

## LOS ACUERDOS DE INTERÉS PROFESIONAL: UN BALANCE DE LA NEGOCIACIÓN LLEVADA A CABO AL AMPARO DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

MARÍA ANTONIA CASTRO ARGÜELLES  
*Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universidad de Oviedo.*

Fecha de recepción: 15-11-2011  
Fecha de aceptación: 12-12-2011

**RESUMEN:** El objetivo de este estudio es hacer un balance de la negociación contenida en los Acuerdos de Interés Profesional que se han negociado a partir de la aprobación de la Ley 20/2007. Con esta revisión se persigue dar respuesta a algunas de las dudas que la escueta regulación legal sobre estos acuerdos ha planteado a hora de precisar los contenidos posibles, los ámbitos de negociación o el procedimiento de negociación a seguir. La remisión legal en esta materia al Código civil supone excluir la aplicación supletoria de las reglas del Estatuto de los Trabajadores en materia de negociación colectiva y permite suponer que es la autonomía de la voluntad manifestada en los propios acuerdos la encargada de precisar algunos de esos aspectos sobre los que la Ley no ha querido pronunciarse.

**PALABRAS CLAVE:** Acuerdos de interés profesional, autónomos económicamente dependientes, condiciones de trabajo, condiciones generales de contratación

**ABSTRACT:** *The purpose of this paper is to take stock of the so-called Professional Interest Agreements that have been negotiated since the adoption of Act 20/2007. The article sheds light on some questions that emerged when applying this Act, such as the possible content of these agreements, their scope or the bargaining procedure. It is argued that by calling to the Civil Code as subsidiary regulation, instead of Workers' Statute, this Act grants full freedom to the parties negotiating the agreements in those aspects not explicitly included in it.*

**KEY WORDS:** *Professional Interest Agreements, self-employed workers with only one client, working conditions, general contracting practices.*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.- II. SUJETOS NEGOCIADORES POR LA PARTE EMPRESARIAL.- III. LEGITIMACIÓN PARA NEGOCIAR EN NOMBRE DE LOS TRABAJADORES.- IV. ÁMBITO PERSONAL DE LOS ACUERDOS.- V. EFICACIA DE LOS ACUERDOS.- VI. VIGENCIA Y CONCURRENCIA.- VII. CONTENIDO DE LOS ACUERDO: CONDICIONES DE LUGAR, TIEMPO Y MODO DE EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD.- VIII. OTRAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN.- IX. OTRAS CUESTIONES TRATADAS: DE

## LAS “CLÁUSULAS OBLIGACIONALES” A LOS DERECHOS DE ORGANIZACIÓN SINDICAL EN LA EMPRESA.- X. LÍMITES.- XI. REFLEXIONES FINALES.

**I. INTRODUCCIÓN**

Uno de los aspectos más destacables del régimen profesional de los autónomos económicamente dependientes probablemente sea el reconocimiento de la posibilidad de negociar colectivamente las condiciones de prestación de servicios, mediante lo que se ha optado en denominar acuerdos de interés profesional (en adelante AIP), a los que el art. 3 de la Ley 20/2007, que aprueba el Estatuto del Trabajo Autónomo (en adelante LETA), ha atribuido, de forma expresa, la consideración de fuentes de ese régimen profesional<sup>1</sup>.

Las razones que han justificado su formulación legal y su reconocimiento expreso como fuente conectan con la pretendida finalidad garantista de la regulación que se ofrece en esa Ley al trabajador autónomo económicamente dependiente, “en virtud de esa situación de dependencia económica”. En efecto, a la vista de esa situación de inferioridad frente a los empresarios con los que pactan, ha parecido conveniente ofrecerles un régimen profesional común<sup>2</sup>, así como una vía de defensa colectiva de sus intereses profesionales.

Ahora bien, con esta opción se está reconociendo a este colectivo una vía de negociación distinta de la que se utiliza en el ámbito laboral, que contribuya a mantener un régimen jurídico a su vez diferenciado del aplicable a los trabajadores asalariados. Más aún, de esta forma el legislador parece rechazar, o al menos negarse a reconocer,

---

<sup>1</sup> B. Gutiérrez-Solar Calvo y J. Lahera Forteza, “Ámbito y fuentes de regulación del trabajo autónomo”, en VV.AA., *El Estatuto del Trabajo Autónomo*, La Ley, 2008, p. 110. J. LLuis y Navas “Los acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos”, *AL*, nº 4, 2010.

<sup>2</sup> De que habla S. del Rey Guanter, “Introducción: transcendencia, función y características esenciales de la LETA”, en S. del Rey Guanter (dir), *Comentarios al estatuto del trabajo autónomo*, Lex Nova, 2007, p. 32.

como aplicable a los autónomos, la negociación colectiva laboral que, con anterioridad a la LETA, había llegado a incluirles, en algunos casos, en su ámbito personal.

Pero la LETA no ofrece una regulación exhaustiva de estos acuerdos, más allá de una importante precisión sobre su eficacia personal limitada, la exigencia de forma escrita y algunas referencias menos precisas a quienes los negocian o a su contenido posible (art. 13 LETA) -ampliadas estas últimas con remisiones puntuales en el articulado de la LETA, en concreto, arts. 14 a 16 y 18 LETA, en materia de jornada, extinción contractual, interrupciones justificadas y establecimiento de órganos específicos de solución de conflictos-. No se hace en cambio ninguna alusión a los ámbitos de negociación, ni a su vigencia, menos aún a que estos acuerdos deban negociarse conforme a un determinado procedimiento o exijan ser depositados, registrados o sometidos a algún control de legalidad.

La Ley se limita a aclarar que los AIP se “pactarán al amparo del Código civil” (art. 13.4 LETA). Esta remisión permite, de entrada, excluir la aplicación supletoria de las reglas del Estatuto de los Trabajadores en materia de negociación colectiva<sup>3</sup>. No en vano el propio preámbulo de la LETA rechazó que se estuviera trasladando a este ámbito la negociación colectiva laboral. Y permite, a su vez, confiar en que será la autonomía de la voluntad manifestada en los propios acuerdos la que precise algunos de esos aspectos, sobre los que la Ley no ha querido pronunciarse.

Era de esperar que transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la LETA, su reconocimiento legal hubiera dado lugar a la suscripción de acuerdos, entre otras razones porque podía pensarse que la incorporación legal de esa posibilidad de negociación respondía a una demanda del colectivo afectado<sup>4</sup>. Sin embargo la realidad

---

<sup>3</sup> J. Cruz Villalón: “VIII. Los acuerdos de interés profesional”, en Cruz Villalón, Valdés Dal-Ré, *El Estatuto del Trabajo Autónomo*, La Ley, 2008, p. 387 para quien existen no obstante raíces comunes en lo dogmático entre los convenios colectivos y los acuerdos de interés profesional, de modo que ciertas construcciones teóricas formuladas por la doctrina laboral sobre los convenios colectivos, construcciones que trascienden una concreta regulación positiva, pueden servirnos de herramienta utilísima de descripción, análisis y conformación del entramado jurídico completo de los acuerdos de interés profesional.

<sup>4</sup> M. Apilluelo Martín, *Los derechos sociales del trabajador autónomo: especialmente del pequeño y del dependiente*, Tirant lo blach, 2006, p. 113, recogía las propuestas de la doctrina sobre una negociación

arroja otros resultados distintos de los esperados. Son pocos los AIP negociados hasta el momento<sup>5</sup>, o al menos a los que hemos podido acceder. En definitiva, como ya se ha dejado apuntado, con carácter general no es obligatorio ni el depósito ni la publicación oficial de los mismos, por lo que es difícil alcanzar la certeza de cuántos se han negociado y cuál es su contenido<sup>6</sup>.

No obstante, este panorama, caracterizado como hemos dicho por la escasez negocial, tal vez cambie a la vista de las normas reglamentarias que han venido a

---

civil no laboral entre las asociaciones profesionales de autónomos y las asociaciones representativas de las empresas comprendidas en sectores de actividad donde más frecuentemente son contratados los autónomos (servicios, construcción, cuero, juguetería, confección...) Esos acuerdos contendrían la fijación de condiciones económicas o de otra naturaleza a aplicar por cada una de las empresas representada por la asociación empresarial firmante a cada uno de los autónomos contratados por cualquiera de ellas. De otro lado, merece la pena recordar que el Proyecto de Ley para regular el Estatuto del Trabajo autónomo estuvo precedido de un proceso de negociación con las organizaciones de autónomos (Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos y la Federación Nacional de Asociaciones de Trabajadores Autónomos) que culminó en un acuerdo con el MTAS firmado el 26 de septiembre de 2006. Sobre el particular, M. García Jiménez y C. Molina Navarrete, *El estatuto profesional del trabajo autónomo: diferenciando lo verdadero de lo falso*, Tecnos, 2007, p. 45.

<sup>5</sup> En concreto, para la realización de este trabajo se han consultado los siguientes AIP: AIP de la entidad Panrico, SLU sobre condiciones de prestación de servicios de transportistas autónomos, de 14 de abril de 2009; AIP de los trabajadores autónomos económicamente dependientes del transporte de mercancías por carretera de la empresa DSV Road Spain, SAU., de 15 de octubre de 2009; AIP suscrito por Árbitros españoles de baloncesto asociados (AEBA) para la prestación del servicio de arbitraje deportivo en las competiciones organizadas por la Asociación de clubs de baloncesto (ACB) para las temporadas 2010/2011 a 2013/2014, de 31 de agosto de 2010; AIP suscrito por la empresa Lozano Transportes, SAU, y la Agrupación Sindical de Transportistas Autónomos de Catalunya (ASTAC) publicado en el Diario Oficial de la Generalitat de 25 de marzo de 2011; el AIP para trabajadores autónomos del transporte de mercancías por carretera suscrito por la empresa Sertrans Catalunya, S.A., y la organización Agrupación Sindical de Transportistas Autónomos de Catalunya (ASTAC) publicado en el Diario Oficial de la Generalitat de 6 de julio de 2011.

<sup>6</sup> No obstante, alguna normas autonómica que se han aprobado para la aplicación en los ámbitos autonómicos de la Ley 20/2007, que regulan el Registro de asociaciones profesionales de interés profesional se ha ocupado de regular también el depósito y publicidad de los acuerdos de interés profesional (además de las condiciones y procedimiento para la determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo; la conciliación previa a la tramitación de acciones judiciales en relación con el régimen profesional de las personas trabajadoras autónomas económicamente dependientes) En concreto el Decreto 18/2010, de 23 de febrero, de aplicación en Cataluña del Estatuto del trabajo autónomo (DOGC 24 de febrero de 2010), cuyo art. 9 prevé el depósito y publicación gratuita en el Diario oficial de los AIP que se suscriban. No incluyen sin embargo ninguna referencia a los acuerdos de interés profesional el Decreto 207/2008, de 9 de diciembre que crea y regula el Registro especial de asociaciones de trabajo autónomo de Euskadi (BO País Vasco de 19 de diciembre de 2008); ni la Orden Foral 239/2009, de 21 de mayo, que crea el Registro de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de Navarra (BO Navarra de 29 de junio de 2009); ni la Resolución de 5 de junio de 2009, de la Consejería de Industria y Empleo del Principado de Asturias, que establece el Registro de asociaciones profesional de trabajadores autónomos del Principado de Asturias (BO Principado de 17 de junio); ni el Decreto 21/2010, de 19 de febrero, que crea el Registro de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de Extremadura (DO Extremadura de 25 de febrero de 2010), ni, en fin, el Decreto 16/2011, de 24 de febrero, que crea el Registro de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BO Cantabria de 4 de marzo de 2011)

desarrollar las previsiones sobre representatividad de las asociaciones profesionales de autónomos, en concreto, el RD 1613/2010, de 7 de diciembre, por el que se regula el Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el ámbito estatal y establece la composición y régimen de funcionamiento, y organización del Consejo del Trabajo Autónomo, y la Orden TIN/449/2011, de 1 de marzo, por la que se publica la convocatoria cuatrienal para la determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el ámbito estatal. Estas normas inciden sobre los criterios objetivos de determinación de esa representatividad e incluyen entre esos criterios, el número total de acuerdos de interés profesional suscritos y vigentes en el momento de presentar la solicitud por la asociación, así como su vigencia en el tiempo, tanto anterior como posterior a la solicitud, y la repercusión de su contenido en el número de trabajadores autónomos económicamente afectados.

Los AIP consultados, por otra parte, presentan bastante coincidencia en los que se refiere a la actividad funcional que regulan, mayoritariamente la prestación de servicios de transportistas autónomos, así como, o tal vez por ello, en su contenido, aclarando en todo caso como veremos algunas de las cuestiones que la regulación legal, o más bien dicho, el silencio legal, venía planteando, pero suscitando también otras al ampliar considerablemente su contenido respecto del que cabía esperar a partir de las remisiones legales a esta fuente del régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

A la vista de esta regulación nos ha parecido oportuno hacer un balance de la negociación contenida en estos acuerdos. En concreto, el objeto de este trabajo se centra en comprobar cuál ha sido el ámbito de negociación, quienes han sido los sujetos que han intervenido efectivamente en la negociación y las cuestiones sobre las que se han llegado acuerdos. Nos interesa la regulación en sí pero también si resuelve las dudas que la generalidad de las previsiones legales en esta materia ha ido suscitando.

## II. SUJETOS NEGOCIADORES POR LA PARTE EMPRESARIAL

Según se deduce del art. 13 del ETA están legitimados para negociar los AIP, por la parte empresarial, las empresas para las que los trabajadores autónomos económicamente dependientes ejecuten la actividad. La imprecisión legal también en este punto ha planteado varias cuestiones de debate. La primera si la empresa es el único ámbito funcional de negociación posible. La segunda, relacionada con la anterior, si de ser posible la negociación pluriempresarial cabría que concurriesen a la negociación en nombre de las empresas las organizaciones empresariales; una posibilidad que al menos aparentemente tropieza con el obstáculo que puede suponer que la LETA no haya atribuido de forma expresa el derecho a negociar estos acuerdos a las organizaciones empresariales.

De todas formas no parece, por lo que se refiere a la primera cuestión planteada, que el precepto esté predeterminando el ámbito funcional de negociación. De hecho la referencia que hace en plural a “las empresas para las que ejecuten su actividad” deja abierta la posibilidad de negociación en un ámbito más amplio que la empresa singular<sup>7</sup>. Otro tema efectivamente es si en tales casos debe llevarse a cabo una negociación directa o es posible que la misma tenga lugar a través de las organizaciones empresariales (como, por otro lado, sucede en el ámbito de la negociación colectiva laboral). Lo lógico es pensar, a falta de mayores precisiones legales, que sea cual sea el ámbito funcional del acuerdo, éste podrá ser negociado por la empresa cliente o empresas clientes, directamente o a través de su representación legal (por aplicación de las reglas generales del art. 1259 Ccivil)<sup>8</sup>. Desde esta perspectiva la representación legal podría ser asumida por una organización empresarial, siempre que ostentara un poder de representación otorgado directamente por las empresas<sup>9</sup>. Ahora bien, no parece, que la mera afiliación de las empresas sea suficiente a esos efectos, al menos si aplicamos el mismo tratamiento que se ha dado a los sindicatos y a las asociaciones de autónomos.

<sup>7</sup> E. González Biedma, “Capítulo III: Fuentes del régimen profesional del trabajo autónomo”, en S. del Rey Guanter (dir) *Comentarios al estatuto del trabajo autónomo*, Lex nova, 2007, p.90.

<sup>8</sup> J.F. Lousada Arochena, “Derechos colectivos en el trabajo autónomo”, Bomarzo, 2011, p. 62

<sup>9</sup> J. Cruz Villalón: “VIII. Los acuerdos de interés profesional”, en Cruz Villalón, Valdés Dal-Ré, *El Estatuto del Trabajo Autónomo*, La Ley, 2008, p. 397. Sobre el tema, Según M. García Jiménez y C. Molina Navarrete, *El estatuto profesional del trabajo autónomo: diferenciando lo verdadero de lo falso*, Tecnos, 2007, 169

En efecto, la LETA ha rechazado, implícitamente, que estas organizaciones ostentan representación suficiente para negociar en nombre de sus afiliados<sup>10</sup>, pues exige consentimiento expreso de éstos para que el resultado de la negociación llevada a cabo en su nombre, les obligue.

Una tercera cuestión que puede plantearse es de qué empresas está hablando el art. 13 LETA, de las que han formalizado por escrito contratos con autónomos que reúnan la condición de económicamente dependientes, debidamente registrados en la oficina pública, o simplemente de las que recurren a trabajadores autónomos económicamente dependientes, o incluso de las que contraten habitualmente a trabajadores autónomos (pues en definitiva la condición de económicamente dependiente puede sobrevenir iniciado el contrato).

En todos los AIP consultados se ha optado por la negociación en el ámbito de la empresa<sup>11</sup>. En todos los casos los Acuerdos han sido negociados por personas físicas en representación de la empresa, en ninguno de ellos han intervenido organizaciones empresariales. Son todas ellas empresas que recurren habitualmente a autónomos económicamente dependientes y que, en todo caso, han sido reconocidas como interlocutores legítimos por las otras partes negociadoras, esto es, las que concurren en nombre de los trabajadores, sin que se haya requerido ningún tipo de acreditación.

Existe no obstante algún ejemplo en el que se ha abierto la intervención de organizaciones empresariales en estos ámbitos de negociación, pero a efectos de suscribir compromisos para la promoción de AIP en sectores profesionales concretos<sup>12</sup>. Se trata de un tipo de negociación que podría encajar en la categoría de “convenios o acuerdos de colaboración y representación institucional permanente en materia de

<sup>10</sup> C. Bermúdez Rodríguez, “Los acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes”, *AL*, nº 22, 2008, p. 2691.

<sup>11</sup> En el AIP de Panrico, en el de Lozano de transporte, en el de Sertrans Catalunya SA. y en el de DSV Road Sapin SAU

<sup>12</sup> En este sentido el 13 de enero de 2011 se suscribió el Acuerdo Marco para la promoción de acuerdos de interés profesional en el sector del doblaje y sonorización, suscrito entre la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos y la Asociación Valenciana D'Estudis de Doblatge i Sonorització. En este ejemplo las empresas adheridas a la organización firmante eran empresas que habitualmente contratan a personas físicas que ejercen actividad económica por cuenta propia en el sector del doblaje y la sonorización.

trabajo autónomo” que pueden suscribir las organizaciones profesionales de trabajadores autónomos y/u otras organizaciones sindicales o empresariales a los que hace referencia el RD 1613/2010 de 7 de diciembre<sup>13</sup>, y que en cierto modo recuerdan a los convenios o acuerdos marco que se negocian en el ámbito laboral y que fijan pautas o reglas sobre estructura y contenidos negociación. En definitiva, es un acuerdo que no vincula directamente a los trabajadores, sino a las empresas asociadas y a organizaciones firmantes de los futuros acuerdos<sup>14</sup>.

Básicamente en este particular Acuerdo (que de hecho se autoproclama Acuerdo Marco) la organización de autónomos (en este caso la Unión Profesional y Trabajadores Autónomos de España, UPTA) afirma estar en condiciones de proceder a negociar, y firmar en su caso, los AIP con empresas asociadas a la organización empresarial firmante (Asociación Valenciana de Estudios de doblaje y sonorización AVEDIS) u otras del sector, “siempre que sean presentadas a través de la Asociación”. No son, como decíamos, AIP, pero son acuerdos colectivos que, a falta de otra normativa de referencia, por aplicación de las reglas del Código civil, sólo obligan a las partes que los suscriben. Claro que la aplicación de esta normativa suscita a su vez alguna duda, al tratarse de una negociación que se lleva a cabo por parte de la organización empresarial en nombre de las empresas asociadas, ¿tiene esa organización la representación jurídica necesaria o será preciso que las empresas asociadas ratifiquen ese acuerdo? La cuestión tiene su interés habida cuenta que el acuerdo condicionará, o al menos lo pretende, ciertos aspectos de la negociación de futuros AIP en los que intervengan la organización de autónomos firmante en ese sector, como la posibilidad de que se adhieran otras organizaciones sindicales o profesionales con respecto a sus trabajadores afiliados<sup>15</sup>, o

<sup>13</sup> En concreto en esta norma, que regula el Consejo de representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el ámbito estatal, se prevé que la suscripción de estos acuerdos es otro criterio para reconocer representatividad a la organización de autónomos que los suscriba.

<sup>14</sup> En concreto, de una parte la Associació Valenciana d'Estudis de Doblatge i Sonorització (ADEVIS) y de otra, la unión de profesionales y trabajadores autónomos de España (UPTA)

<sup>15</sup> Dice expresamente este autodenominado Acuerdo marco “otras organizaciones sindicales o profesionales de trabajadores autónomos podrán unirse a los AIP con respecto a sus trabajadores afiliados, siempre que así lo consientan las partes firmantes del I presente Acuerdo marco y de los AIP correspondientes.



la aceptación del órgano específico de solución de conflictos que las organizaciones firmantes promuevan de acuerdo con los arts. 13 y 18 de la Ley 20/2007<sup>16</sup>.

Un caso singular lo constituye el autodenominado AIP suscrito con “Árbitros españoles de Baloncesto Asociados” (AEBA) para la prestación del servicio de arbitraje deportivo en las competiciones organizadas por la “Asociación de Clubs de Baloncesto” (ACB), que ha sido negociado con esta última Asociación, en calidad de parte contratante de los servicios profesionales para árbitros ACB<sup>17</sup>. Pero conviene tener en cuenta que no se trata propiamente de un AIP, lo que pretende es, de un lado, extrapolar a los árbitros y jueces profesionales los Acuerdos de interés empresarial “típicos de los TRADE, como vehículos para la concertación y el establecimiento unitarios de toda una serie de condiciones de aquéllos ligadas al ejercicio de su función, a través de sus asociaciones u organizaciones representativas, en negociación con el organizador de la competición deportiva en cuestión”, y, de otro lado, constituir el “modelo normalizado de contrato de arrendamiento de servicios profesionales a suscribir por los árbitros o jueces con ocasión de su elección para actuar como tales en la competición profesional”. La eficacia de estos acuerdos, como no puede ser de otra manera, a falta de otras previsiones legales, está condicionada a la aceptación expresa mediante la firma de ese contrato de arrendamiento, con el que “se trasladarían a la relación individual los contenidos negociados en el correspondiente AIP”.

### III. LEGITIMACIÓN PARA NEGOCIAR EN NOMBRE DE LOS TRABAJADORES.

A la vista de ese art. 13 LETA, ya mencionado, por parte de los trabajadores podrán negociar los sindicatos o las asociaciones que los representen. Con todo, también aquí se plantea la necesidad de precisar qué sindicatos y qué asociaciones.

---

<sup>16</sup> En particular dice el Acuerdo marco analizado que “las empresas y organizaciones firmantes de los Acuerdos aceptarán el órgano específico de solución de conflictos que AVEDIS y UPTA promuevan de acuerdo con los artículos 13 y 18 de la Ley 20/2007”.

<sup>17</sup> Al menos como tal figura en el modelo normalizado de contrato de arrendamiento civil de servicios profesionales para los árbitros ACB que se incluye en el anexo I del Acuerdo analizado.

Respecto de los primeros parece claro que serán aquellos que tengan afiliados a los autónomos económicamente dependientes. Respecto de las segundas, la LETA no es tan clara, pues, de un lado, reconoce a los autónomos, en el nº 1 de su art 19, el derecho a afiliarse a un sindicato o asociación empresarial de su elección, o afiliarse y fundar asociaciones profesionales específicas de trabajadores autónomos. Y esta posibilidad llevaría a pensar que cualquiera de esas asociaciones que tenga afiliados a trabajadores autónomos estaría legitimada para representarlos en la negociación del AIP. Sin embargo, ese mismo precepto, en su número 2, atribuye la titularidad del derecho de carácter colectivo a concertar acuerdos de interés profesional a las asociaciones de autónomos. Una titularidad que extiende en su número 4 LETA a los sindicatos, sin perjuicio de las facultades que les corresponden en el ejercicio del derecho a la libertad sindical y, por lo tanto, como una facultad adicional a la de negociación colectiva que se integra en el contenido de esa libertad sindical según el art. 2 LOLS.

Nada se dice, en cambio, en estos preceptos respecto de posibilidad de las organizaciones empresariales de intervenir en la negociación de estos acuerdos. A ello hay que añadir que el art. 3.2 LETA, en su segundo párrafo, plantea la posibilidad de aplicación del acuerdo a los trabajadores afiliados a un sindicato o asociados a una organización de autónomos, sin hacer mención por tanto a los que en su caso lo estuvieran a las asociaciones empresariales. De esta forma, la ley parece excluirlas de la posibilidad de negociar este tipo de acuerdos. Tal vez se dudó de la independencia de las organizaciones empresariales para negociar en nombre de los trabajadores autónomos, claramente cuando también tuvieran afiliadas a empresas clientes<sup>18</sup>. Otro tema es que esta exclusión puede no resultar tan trascendental desde el momento en que la LETA faculta a las asociaciones de trabajadores autónomos a “establecer los vínculos que consideren oportunos con...asociaciones empresariales” (art. 19.2 LETA)<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> J. Cruz Villalón, “VIII. Los acuerdos de interés profesional”, en Cruz Villalón, Valdés Dal-Ré, *El Estatuto del Trabajo Autónomo*, La Ley, 2008, cit., p. 395, sin embargo, considera que el que en las organizaciones empresariales pudieran tener afiliadas otras empresas entre ellas empresas clientes, no invalida la posibilidad de que puedan negociar pues la ley se refiere a asociaciones que representen a trabajadores autónomos económicamente dependientes.

<sup>19</sup> Sobre el alcance de esta previsión y las dudas que suscita acerca de qué clase de vínculos se crean, J. García Murcia, “Los derechos colectivos del trabajador autónomo”, *AL*, nº 9, 2009, p. 1019. I. Alzaga

En el modelo diseñado en la LETA tampoco está prevista la negociación directa de los trabajadores aunque sea en grupo, sin perjuicio de que por aplicación de las reglas del código civil sea posible que suscriban contratos colectivos. Pero se trataría de una negociación al margen de la LETA y que no tiene cabida en la relación de fuentes del régimen profesional del art. 3 LETA, que opta por la negociación individual o por la negociación colectiva a través del AIP. Luego de suscribirse un acuerdo colectivo de este tipo su contenido probablemente debería incorporarse a los particulares contratos individuales.

Por lo tanto sólo cabe esperar que los AIP sean negociados por sindicatos o por asociaciones de autónomos. Otro tema es si estas organizaciones han de ostentar una determinada representatividad o implantación, que el art. 13 desde luego no menciona. Podría pensarse que plantear esta cuestión supone empeñarse en trasladar a estos acuerdos reglas de la negociación colectiva laboral. Pero lo cierto es que la representatividad de las asociaciones de interés profesional sí se ha regulado expresamente en la LETA (art.21) a los efectos de otorgarles representación institucional (en nombre de los autónomos) ante las Administraciones Públicas y otras entidades y organismos de carácter estatal o autonómico, para ser consultados por las administraciones públicas que diseñen las políticas públicas que incidan sobre los autónomos, para gestionar programas públicos dirigidos a los trabajadores autónomos en los términos previstos legalmente, o cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente.

Sin embargo, en lo que a la negociación de AIP se refiere no es necesaria representatividad conforme a la Ley. Esta solución se explica precisamente porque no se trata de una negociación de eficacia general, sino limitada y condicionada al consentimiento expreso. En definitiva aunque concurra el acto de afiliación, ni las asociaciones de autónomos ni las organización sindicales ostentan la representación

---

Ruiz, “Los derechos colectivos del trabajador autónomo”, en G. Barrios Baudor (dir), *Tratado del trabajo autónomo*, Aranzadi/Thomson Reuters, 2ª edición, 2010, p.343.

jurídica suficiente para negociar en nombre de los afiliados, al menos la necesaria en los términos del art. 1259 Ccivil, sea cual sea esa implantación.

En los AIP que se han negociado hasta el momento en Cataluña, al coincidir el ámbito funcional (transportistas autónomos económicamente dependientes) y geográfico, no es casualidad que todos ellos hayan sido negociados por la misma organización de autónomos del transporte implantada en ese ámbito geográfico<sup>20</sup>. En el AIP de ámbito estatal<sup>21</sup> concurren en cambio a la negociación una pluralidad de sindicatos<sup>22</sup>, y varias asociaciones de trabajadores autónomos independientes<sup>23</sup>. Conviene tener en cuenta que en este último supuesto, mientras que por las organizaciones de autónomos concurría un representante por asociación, por los sindicatos concurrían tres o incluso cinco representantes (cinco eran también las personas que representaron a la empresa), sin que del acuerdo se desprendan con claridad los criterios que se tuvieron en cuenta para la constitución, en estos términos, de la comisión negociadora. Tal vez quepa pensar en su representatividad<sup>24</sup>. Este criterio sí se menciona en el artículo 24 del acuerdo, relativo a la composición de la comisión mixta que se acuerda establecer (en el art. 23) como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del AIP. De hecho los nueve representantes del colectivo de trabajadores en esta comisión, que preveía el acuerdo, se asignaron, entre las distintas asociaciones que intervinieron en la negociación, conforme a la

<sup>20</sup> Agrupación Sindical de Transportistas Autónomos de Catalunya en los casos del AIP de la empresa Lozano, en el de la empresa Sertrans y en el de la empresa DSV Road Spain SAU. En realidad esta organización está registrada como un sindicato quizás porque comenzó agrupando transportistas asalariados. Pero con la evolución de este sector profesional, ha venido centrando su actividad en los autónomos.

<sup>21</sup> AIP Panrico

<sup>22</sup> en cuya relación se incluía alguna asociación de autónomos integrada en el sindicato, en concreto, UPTA (Unión de profesionales y trabajadores autónomos, vinculado al sindicato)]

<sup>23</sup> Entre las que se incluían ATA (cuyo nombre completo es Federación Nacional de Trabajadores Autónomos), ASRA (Asociación de Repartidores Autónomos) y ATAD

<sup>24</sup> Téngase en cuenta aquí la incidencia que puede tener el RD 1613/2010, de 7 de diciembre, por el que se regula el Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el ámbito estatal y establece la composición y régimen de funcionamiento y organización del Consejo del Trabajo Autónomo, y la Orden TIN/449/2011, de 1 de marzo, por la que se publica la convocatoria cuatrienal para la determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos. Hasta ahora las organización de autónomos más representativas son: Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos (UPTA): 30 puntos. Federación Nacional de Asociaciones de Empresarios y Trabajadores Autónomos (ATA): 28 puntos. Federación de Organizaciones de Profesionales, Autónomos y Emprendedores (FOPAE): 20 puntos. Unión de Asociaciones de Trabajadores Autónomos y Emprendedores (UATAE): 16 puntos. Federación Española de Autónomos (CEAT): 16 puntos.

representatividad, de manera que, en aplicación de ese criterio, hay alguna organización profesional firmante que quedó fuera del reparto<sup>25</sup>

Con todo y a falta de previsiones legales habremos de concluir que lo importante para que un sindicato y/u organización de autónomos participe en la negociación de un acuerdo de estas características, será que la empresa, y, en su caso, el resto de organizaciones, le reconozcan plena capacidad y legitimación para la negociación y firma del acuerdo. La falta de reglas legales sobre esta cuestión deja el tema en el ámbito de la autonomía de los sujetos negociadores.

#### **IV. ÁMBITO PERSONAL DE LOS ACUERDOS.**

En principio a la vista de lo dispuesto en los art. 3 y 13 LETA el colectivo afectado por los AIP ha de ser el formado por los trabajadores autónomos económicamente dependientes que reúnan los requisitos legales de estar afiliados a la organización firmante y haber prestado consentimiento de forma expresa (art. 3.2 LETA).

El primer requisito, por tanto, para estar incluido en el ámbito personal del AIP, es tener la condición de autónomo económicamente dependiente, conforme a la LETA<sup>26</sup>. Sin embargo, algunos de los AIP que se han firmado han optado por extender su ámbito de aplicación a todos los trabajadores autónomos que presten servicios para las empresas firmantes siempre que les sea de aplicación la LETA “al margen de que, según lo previsto en el art. 11 y la disposición adicional 11ª de dicha norma, tengan la

---

<sup>25</sup> Aunque curiosamente fue ATA la que no aparece representada, pese a que es una de las organizaciones de autónomos más representativas.

<sup>26</sup> En este sentido, el AIP de la empresa DSV Road Spain, SAU,

consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes<sup>27</sup>, alegando en algunos casos para justificar esa extensión, el principio de unidad de empresa<sup>28</sup>. El alcance de esta ampliación será abordado en el apartado siguiente a propósito de la eficacia de los acuerdos.

El segundo requisito es la afiliación a la organización u organizaciones firmantes del AIP. Y este es un requisito que han mantenido, como era de esperar, todos los Acuerdos que se han suscrito. Las organizaciones profesionales firmantes son probablemente las primeras interesadas en que ello sea así. En este sentido, algunos de los AIP consultados han contemplado, a su vez de forma expresa, la exclusión del ámbito personal del acuerdo como consecuencia de la pérdida de la condición de afiliados, “quedando desde ese momento su prestación de servicios sometida por las estipulaciones contenidas en su contrato de transporte y en la LETA y su normativa de desarrollo”<sup>29</sup>.

En algún caso se ha contemplado también la posible ampliación del ámbito personal del AIP por la vía de la posterior adhesión al mismo de organizaciones que no participaron en la negociación del acuerdo<sup>30</sup>. Sin que el acuerdo haya aclarado como deba llevarse a cabo esa adhesión, si quiere un acuerdo en tal sentido de la organización que se adhiere con la empresa. En todo caso, lo que es claro es que esta posibilidad quedará condicionada a la aceptación expresa de los afiliados<sup>31</sup>.

---

<sup>27</sup> En este sentido AIP de Panrico respecto de todos aquellos transportistas que presten servicios para la empresa. Con una clara imprecisión el art. 2 del AIP de Lozano Transportes extiende la aplicación del acuerdo a “las personas físicas y jurídicas que realicen de forma habitual personal directa, por cuenta propia la actividad de transporte a título lucrativo para la empresa Lozano Transportes SAU que cumplan además de las condiciones señaladas, la condición de miembro afiliado de la Agrupación Sindical de Transportistas Autónomos de Catalunya (ASTAC) y haber prestado su consentimiento expreso” Ninguna referencia pues a la dependencia económica. Muy confuso es también el AIP de Sertrans que establece, a propósito del ámbito personal, que “el presente Acuerdo de Interés Profesional afectará a la empresa y a los transportistas autónomos de las empresas comprendidos en el mismo”, cuando la empresa en juego es la que ha negociado, sin bien a propósito del ámbito territorial sí que se aclara de forma expresa su aplicación a los transportistas autónomos económicamente dependientes.

<sup>28</sup> AIP de Sertrans Catalunya.

<sup>29</sup> En concreto, AIP de Lozano Transportes y AIP Panrico.

<sup>30</sup> AIP Panrico.

<sup>31</sup> El AIP en cuestión exige que los trabajadores autónomos suscriban una novación contractual individual que recoja las condiciones del presente acuerdo.

El tercer requisito según la ley es que el trabajador afiliado preste su consentimiento expreso. En definitiva, como ya se ha dicho la afiliación es lo que legitima a las organizaciones para la negociación en nombre de los autónomos, pero no proporciona la representación legal que el Código civil exige para negociar en nombre de otro. De ahí que sea necesario el consentimiento expreso (o ratificación por parte de aquel a cuyo nombre se negoció, en los términos del art. 1259 Código civil). Este requisito impide, como ya hemos apuntado, que la afiliación pueda equipararse a un mandato representativo a la organización para suscribir en su nombre cualquier acuerdo<sup>32</sup>.

La Ley no aclara, no obstante, ni la forma en que se ha de prestar el consentimiento ni el plazo para hacerlo, aunque lo que sí parece claro en cambio, a la vista de la normativa aplicable, es que la conformidad explícita respecto del acuerdo concreto se ha de otorgar con posterioridad a su perfeccionamiento jurídico<sup>33</sup>, de forma que no tiene cabida la aceptación genérica y respecto de cualquier AIP que pueda concertar el sindicato o asociación a la que el trabajador autónomo económicamente dependiente se encuentre afiliado<sup>34</sup>. En definitiva, estos acuerdos se asimilan a los pactos a favor de terceros que requieren consentimiento individual posterior<sup>35</sup>.

Desde luego en esta línea se manifiestan los AIP negociados que incidiendo en algunas de estas cuestiones, han exigido que el cumplimiento de estos requisitos legales

<sup>32</sup> C. Bermúdez Rodríguez, “Los acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes”, *AL*, nº 22, 2008, p. 2691.

<sup>33</sup> En este sentido es muy significativo el art. 4 del RD 197/2009, de 23 de febrero que desarrolla la LETA en materia de contrato y su registro y por el que se crea el registro estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, según el que en el contrato deberán constar necesariamente, entre otros extremos, el acuerdo de interés profesional que, en su caso, sea de aplicación, siempre que el trabajador autónomo económicamente dependiente de su conformidad de forma expresa. Este precepto se completa con el art 6.2 RD 197/2009 según el que “El registro del contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente especificará los extremos obligatorios del contrato contenidos en el artículo 4.2 de este Real Decreto, de modo que además de los datos esenciales identificativos del trabajador autónomo y del cliente, fecha de inicio y terminación del contrato, en su caso, y actividad económica o profesional, figuren también, ..., el acuerdo de interés profesional cuando sea aplicable”. Esta exigencia acaso excluye la posibilidad contemplada por algún autor de interpretar que el consentimiento se entiende implícito si hay afiliación del trabajador a la organización firmante del acuerdo. Sobre la necesidad de que el consentimiento sea posterior al AIP, J. Baz Rodríguez, “La organización y actuación colectiva de los trabajadores autónomos. Perspectivas y reflexiones tras la LETA”, *REDT*, nº 149, 2011, p. 92.

<sup>34</sup> C. Bermúdez Rodríguez, “Los acuerdos de interés profesional...” *AL*, nº 22, 2008, p. 2700

<sup>35</sup> B. Gutiérrez-Solar Calvo y J. Lahera Forteza, “Ámbito y fuentes de regulación del trabajo autónomo”, en *VV.AA., El Estatuto del Trabajo Autónomo, La Ley*, 2008.p. 110.

se acredite “por escrito ante la Empresa, el mismo día de la firma del contrato”<sup>36</sup>, o han condicionado la entrada en vigor del acuerdo al consentimiento expreso del trabajador<sup>37</sup>. En el caso de que el Acuerdo sea posterior al contrato<sup>38</sup>, en algún AIP, se viene exigiendo “que (los interesados) suscriban una novación contractual individual que recoja las condiciones del acuerdo”, fijando un plazo para ello<sup>39</sup>. Mientras que si lo que ocurre es que los autónomos comienzan a trabajar para la empresa cliente con posterioridad a la firma del acuerdo “la aplicación del mismo quedará supeditada a los requisitos expuestos” (de afiliación y consentimiento expreso)<sup>40</sup>.

## V. EFICACIA DE LOS ACUERDOS.

La remisión al Código civil que hace la LETA sirve sin duda para entender la opción del legislador respecto de la eficacia que ha atribuido a estos acuerdos<sup>41</sup>. En concreto, según nos recuerda el art. 13.4 LETA su eficacia personal sólo alcanza a los firmantes y, en su caso, a los afiliados a las asociaciones de autónomos o sindicatos firmantes que hayan prestado expresamente su consentimiento para ello. Y es fácil ver en esta opción, como ya se ha señalado, la aplicación de las reglas generales del Código civil según las que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan

---

<sup>36</sup> AIP Panrico.

<sup>37</sup> AIP de DSV Road, AIP de Lozano Transportes.

<sup>38</sup> Una posibilidad que ya contemplaba J. Cruz Villalón, “VIII. Los acuerdos de interés profesional”, en Cruz Villalón, Valdés Dal-Ré, *El Estatuto del Trabajo Autónomo*, La Ley, 2008, cit. p. 410 “teniendo en cuenta que la norma indica que el acuerdo es aplicable a los afiliados sin distinción alguna al efecto”. Sobre la posibilidad de que el Acuerdo sea posterior al contrato y que éste último haya podido excluir su aplicación en caso de que se negociase, M.D. Rubio de Medina, *El Estatuto del trabajo autónomo y su reglamento*, BOSCH, 2009, p. 61.

<sup>39</sup> De un mes en el caso del AIP Panrico. En caso contrario, esto es, de no haber una previsión expresa de los Acuerdos en tal sentido téngase en cuenta que la LETA no sólo no ha incluido ninguna previsión sino que parece ciertamente reacia a las novaciones contractuales impuestas por un cambio de circunstancias, al menos esa es la impresión que produce el art. 12.3 LETA según el que cuando se produjera una circunstancia sobrevenida del trabajador autónomo cuya consecuencia derivara en cumplimiento de las condiciones (para ser calificado como autónomo económicamente dependiente)...se respetará íntegramente el contrato hasta la extinción del mismo salvo que las partes acordasen modificarlo para actualizarlo.

<sup>40</sup> AIP de Lozano Transportes

<sup>41</sup> O como dice González Biedma “Capítulo III. Fuentes de origen profesional del trabajo autónomo”, en S. del Rey Guanter (dir) *Comentarios al estatuto del trabajo autónomo*, Lex nova, 2007, p. 109, “que puede servir para encauzar y comprender adecuadamente los distintos mecanismos representativos que tienen lugar en el marco de los AIP”



(1257 Ccivil) y si contuvieran estipulaciones a favor de terceros precisarán la ratificación de las personas a cuyo nombre se otorguen (art. 1259 Código civil).

La eficacia del acuerdo, según el art. 3 y 13.3 LETA se traduce en que las cláusulas de los particulares contrato serán nulas y sin efectos cuando contravengan lo dispuesto en el acuerdo que sea de aplicación por haber prestado el consentimiento. Se atribuye así al AIP el efecto propio de una norma de derecho necesario absoluto<sup>42</sup>. Sin embargo, la mayoría de los AIP que se han negociado insisten en señalar que los contenidos pactados en los mismos tendrán carácter de mínimos<sup>43</sup>, “pudiendo ser mejorados en los contratos individuales de ámbito inferior”<sup>44</sup>. Sin perjuicio de que mantengan esa nulidad del contrato individual que contravenga las normas mínimas de ese acuerdo que prevé la LETA.

Los AIP optan por extender esa nulidad, más allá de la previsiones legales, a “cualquier otro pacto” que el autónomo tenga “cuando contravenga igualmente” lo en ellos previsto<sup>45</sup> y especialmente a todos los acuerdos individuales o colectivos que pudieran haberse suscrito con anterioridad a la entrada en vigor de la LETA, a los que “dan por derogados, de manera expresa”<sup>46</sup>. Incluso, a diferencia de lo que ocurre con las cláusulas contractuales que se hayan visto afectadas por el AIP, respecto de las que los propios acuerdos prevén que recobren vigencia si los autónomos pierden la condición de afiliados, y por ello quedan excluidos del ámbito de aplicación del acuerdo<sup>47</sup>, “la inaplicación sobrevenida del acuerdo no supondrá la rehabilitación de la vigencia de los acuerdos individuales o colectivos que se han dado por derogados de forma expresa”.

Pero el efecto que los propios acuerdos se atribuyen en estos casos plantea alguna duda, a la vista de que en definitiva no se trata de regulaciones de eficacia general, sino como se ha dicho ya, de eficacia limitada. Una cosa es que como

<sup>42</sup> J. LLuis y Navas “Los acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos”, *AL*, nº 4, 2010,

<sup>43</sup> AIP de Lozano Transporte, SAU.

<sup>44</sup> AIP de Sertrans Catalunya y AIP de DSV Road Spain.

<sup>45</sup> AIP de DSV Road Spain.

<sup>46</sup> AIP de Lozano Transportes SAU. AIP Panrico

<sup>47</sup> Quedando desde ese momento su prestación de servicios sometida por las estipulaciones contenidas en su contrato de transporte y en la LETA y su normativa de desarrollo, AIP Panrico, AIP de Lozano Transportes, SAU.

consecuencia de su incorporación en la relación de fuentes del régimen profesional del autónomo, desplace no sólo los pactos individuales, a los que hace referencia expresamente la Ley, sino también a los colectivos, habida cuenta que la única manifestación de autonomía colectiva a la que se reconoce el valor de fuente es la que se lleva a cabo a través de AIP, y otra que esos pactos colectivos puedan verse derogados por éstos, pues pueden tener un ámbito funcional y territorial más amplio. Desde luego si así fuera se estaría atribuyendo a los AIP una eficacia mayor que la que le ha dado la LETA<sup>48</sup>.

En este punto merece la pena recordar que, con anterioridad a la aprobación de la LETA, ha habido manifestaciones de negociación colectiva que han afectado a los autónomos, y que, por tanto, podrían verse “derogadas” por este tipo de previsiones. De un lado, la negociación protagonizada por organizaciones profesionales para la mejora de las condiciones sociales y económicas de un determinado sector productivo<sup>49</sup>. Se trata de una fórmula de negociación sobre la que no está claro, ni su naturaleza ni su normativa de referencia, sólo que quedan fuera del ámbito de la LETA y, por lo que a la cuestión tratada interesa, fuera de la consideración de fuente del régimen profesional<sup>50</sup>. Pero precisamente por ello no creemos que los acuerdos resultantes puedan considerarse derogados por los AIP.

De otro lado, no han faltado ejemplos en los que la negociación colectiva laboral ha incluido en su ámbito de aplicación a algunas categorías de trabajadores autónomos<sup>51</sup>. Una extensión condicionada, lógicamente, a que prestasen su

---

<sup>48</sup> En este sentido llama la atención la previsión recogida en el último párrafo del art. 3.3 del AIP de Panrico según el cual “la inaplicación sobrevenida del AIP no supondrá la rehabilitación de la vigencia de los acuerdos individuales o colectivos que pudieran haberse suscrito con anterioridad a la entrada en vigor de la LETA, que se dan por derogados de manera expresa”.

<sup>49</sup> Se trata de una negociación marcada en ocasiones por las directrices de la política económica del Gobierno que en algunas ocasiones ha impulsado la creación de diferentes mesas sectorial para avanzar en el estudio y análisis de la posibilidad de introducir mejoras consensuadas en beneficio del sector.

<sup>50</sup> J. Cruz Villalón, “VIII. Los acuerdos de interés profesional”, en Cruz Villalón, Valdés Dal-Ré, *El Estatuto del Trabajo Autónomo*, La Ley, 2008. J. García Murcia, “Los derechos colectivos del trabajador autónomo” *AL*, Nº 9, 2009, p. 1020. M. Apilluelo Martín, *Los derechos sociales del trabajador autónomo: especialmente del pequeño y del dependiente*, Tirant lo blach, 2006, p. 113

<sup>51</sup> Como puedan ser los comerciales que realicen su actividad como trabajadores por cuenta propia, dados de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

consentimiento individualmente en la aplicación del convenio<sup>52</sup>. Sin embargo, los convenios colectivos tampoco han sido regulados expresamente como posible fuente del régimen profesional de los autónomos económicamente dependientes. Es también una manifestación de la negociación colectiva que queda al margen del LETA, y que puede verse desplazada por los AIP, pero en ningún caso, y por las mismas razones que en el supuesto anterior, derogada por éstos<sup>53</sup>.

Más acertado probablemente hubiera sido que los AIP se hubieran limitado a la declaración de nulidad de aquellos pactos colectivos que se hubieran incorporado al contrato previa ratificación del trabajador y en su caso empresa cliente, en la idea de que esas otras manifestaciones de la negociación colectiva en este ámbito, y en particular su contenido, una vez ratificado por los trabajadores se ha de trasladar a los contratos individuales, a la vista de que como manifestación de negociación colectiva no han tenido reconocimiento como fuente. Esta perspectiva reconduce esa negociación a la categoría de pactos establecidos mediante contrato entre el trabajador autónomo y el cliente para el desarrollo de la actividad. Pero lógicamente la nulidad de ese pacto o acuerdo incorporado al contrato no afecta al acuerdo colectivo como tal en lo que tenga que ver con otros sujetos distintos de los vinculados por el particular contrato entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y la empresa cliente. Desde esta interpretación tampoco habría ninguna razón para impedir (como en cambio, hemos visto, hacen los AIP consultados) que esos pactos recuperen su aplicación una vez el AIP pierde vigor, al igual que lo hacen las cláusulas del contrato individual.

Por último, como se ha adelantado en el apartado anterior, en algunos casos, los AIP se atribuyen la misma eficacia también cuando extienden su ámbito de aplicación a otros autónomos que no cumplen la condición de económicamente dependientes. Y ello pese a que para este colectivo la LETA no los ha previsto como “fuentes del régimen

---

de la Seguridad Social, (III Convenio colectivo Estatal para las empresas de Gestión y Mediación Inmobiliaria, BOE 5 de octubre de 2009).

<sup>52</sup> B. Gutiérrez-Solar Calvo y J. Lahera Forteza, “Ámbito y fuentes de regulación del trabajo autónomo”, en VV.AA., *El Estatuto del Trabajo Autónomo*, La Ley, 2008, p. 112

<sup>53</sup> Salvo si se comparte con J.F. Lousada Arochena, “Derechos colectivos en el trabajo autónomo”, Bomarzo, 2011, p.62, que estas cláusulas son auténticos acuerdos de interés profesional incrustados en un convenio colectivo estatutario

profesional”, ni parece que tengan mucho sentido a la vista de que la justificación de los AIP se ha conectado con la peculiaridad de la posición contractual del autónomo económicamente dependiente. Por ello, lo lógico es pensar que las previsiones del AIP que se hayan extendido a cualquier autónomo para que les vinculen realmente, tanto a los propios autónomos como a las respectivas empresas, requerirán la aceptación expresa de las partes con la que se trasladarían a la relación individual los contenidos negociados en el correspondiente AIP.

## VI. VIGENCIA Y CONCURRENCIA.

La LETA, como ya se ha dicho, no incorpora ninguna regla a la que deba someterse la vigencia de estos acuerdos, por lo que corresponde a los mismos precisar su ámbito temporal<sup>54</sup>. Y eso es precisamente lo que han hecho todos los AIP consultados, fijar la fecha de entrada en vigor y la de finalización de su vigencia. La entrada en vigor está condicionada al consentimiento, excluyéndose, en algunos casos de forma expresa, su aplicación retroactiva<sup>55</sup>.

Durante su vigencia los AIP consultados han previsto la revisión periódica de las condiciones económicas (por ejemplo dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo, o cada doce meses), y la revisión extraordinaria del acuerdo cuando se produzcan cambios en las condiciones de realización de los servicios o en los costes de explotación que soporte el autónomo<sup>56</sup>.

De otro lado, y trasladando sin duda a este ámbito las reglas sobre vigencia de los convenios colectivos laborales, los AIP también incorporan previsiones según las que los mismos no dejan de aplicarse de forma inmediata cuando se llega a la fecha

---

<sup>54</sup> Así el AIP Sertrans Catalunya, SA entrará en vigor en fecha de 13 de mayo de 2009 y finalizará su vigencia en fecha de 13 de mayo de 2012: el de la empresa Lozano Transportes “entrará en vigor el día 28 de julio, y finalizará su vigencia el día 31 de diciembre de 2012; el AIP Panrico tendrá una vigencia de cuatro años, “estando su ámbito temporal comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2012”; el AIP ROAD Spain SAU “entrará en vigor en fecha de su firma y finalizará su vigencia el próximo día 31 de diciembre de 2011.

<sup>55</sup> AIP Lozano Transportes, AIP ROAD Spain SAU.

<sup>56</sup> En tal sentido AIP Lozano Transportes, AIP Sertrans Catalunya, SA, AIP DSV Road Spain.

prevista de finalización de vigencia, mientras no sean denunciados por cualquiera de las partes con una antelación mínima a su término<sup>57</sup>, entendiéndose prorrogado su contenido anualmente o por períodos determinados<sup>58</sup>. Se pretende con ello “evitar el vacío normativo a la terminación de la vigencia del acuerdo”<sup>59</sup>, por utilizar los términos del propio acuerdo. En algunos casos se exige que esa denuncia “se formalice por escrito y se comunique de forma fehaciente a todas las partes que lo han suscrito” por quienes están legitimados. Una legitimación en este caso que se extiende a quienes firmaron el AIP inicialmente y a quienes en el momento de formular la denuncia tuvieran la condición de más representativos<sup>60</sup>. Una vez realizada la denuncia, que se exige como hemos dicho se haga con antelación, también se somete o se puede someter a plazo el inicio de la negociación del nuevo acuerdo<sup>61</sup>.

Tampoco ha previsto la LETA ninguna regla sobre concurrencia y articulación de AIP. Cabría pensar, al menos en una primera reflexión, que dado que los AIP no tienen en ningún caso eficacia general, no cierran las posibilidades de negociación de otros acuerdos en otros ámbitos distintos con otros sujetos negociadores. La objeción que puede hacerse no obstante es que, al menos hasta ahora, la negociación de estos acuerdos se ha llevado a cabo en el ámbito de la empresa, de manera que siempre es ésta la que negocia. A partir de esta premisa, la hipótesis de concurrencia de AIP implicaría una actuación empresarial de negociación más o menos simultánea de distintos acuerdos con organizaciones diferentes, lo que sería difícil de imaginar desde el punto de vista de los propios intereses empresariales, además de que podría considerarse una vulneración del deber de buena fe, que entendemos rige en la negociación de estos acuerdos, no por la aplicación del art. 89 ET, sino en virtud de la norma general del art. 7 Código civil (según el que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe).

---

<sup>57</sup> De 60 días a la fecha de expiración AIP DSV Road Spain y AIP Lozano Transportes, dos meses AIP Panrico

<sup>58</sup> En el AIP Sertrans Catalunya por periodos de cuatro años

<sup>59</sup> En estos términos AIP DSV Road Spain

<sup>60</sup> AIP Panrico.

<sup>61</sup> AIP Panrico, realizada la denuncia “la negociación del nuevo Acuerdo de Interés Profesional deberá iniciarse con una antelación mínima de un mes a la fecha de caducidad del Acuerdo denunciado”

Otro tema es que, como ya hemos visto, en la mayoría de los AIP se ha optado por atribuir a su regulación la consideración de mínimos. Esta opción creemos que deja abierta la posibilidad de negociación mejorando esos mínimos. No obstante y a falta, como decíamos, de previsiones legales al respecto corresponderá a los propios AIP incorporar las estipulaciones que consideren convenientes al respecto. En este sentido sólo el AIP de Panrico después de declarar que las condiciones que se pactan en el Acuerdo forman un todo orgánico e indivisible, añade “y ello con independencia de las particularidades a desarrollar en los acuerdos complementarios que se puedan negociar en cada una de las Zonas de aplicación del mismo”.

## VII. CONTENIDO DE LOS ACUERDOS: CONDICIONES DE LUGAR, TIEMPO Y MODO DE EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD.

Según la LETA los acuerdos están llamados a tener un contenido muy variado, en concreto podrán establecer condiciones de lugar, tiempo y modo de ejecución de la actividad así como otras condiciones generales de contratación. Pero no hay ninguna referencia a un contenido mínimo imprescindible. No obstante, la doctrina ha defendido la existencia de un contenido necesario que sería aquel que permitiría identificarlos como AIP (referencia a los sujetos negociadores y a su ámbito de aplicación) así como precisar su vigencia temporal<sup>62</sup>. Y en este sentido, como ya hemos visto, todos los AIP consultados incluyen unas cláusulas iniciales dirigidas a fijar el ámbito de aplicación, personal y territorial, su duración y otros aspectos relacionados con la vigencia.

En todo caso, la previsión legal del art. 13 LETA según la que pueden formar parte del contenido de los AIP las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de la actividad, se completa con otras más precisas referidas, como vamos a ver, a distintas

---

<sup>62</sup> J. Cruz Villalón: “VIII. Los acuerdos de interés profesional”, en Cruz Villalón, Valdés Dal-Ré, *El Estatuto del Trabajo Autónomo*, La Ley, 2008, p. 400, para quien no obstante será inexcusable que en el acuerdo quede perfectamente reflejada la identificación de los sujetos que lo firman y la precisa condición representativa conforme a la cual lo hacen. “Sólo así se podrá controlar que los firmantes, primero, reúnen los requisitos de legitimación descritos en el apartado precedente, y, segundo, quienes son los potenciales autónomos y empresas vinculados por los compromisos recogidos en el correspondiente acuerdo de interés profesional”.

materias en las que la LETA remite su concreción al contrato individual o, de haberlo, al AIP.

Así sucede en primer lugar con el régimen de interrupción de la actividad laboral. En esta materia, y partiendo de la norma mínima del art 14 LETA, según la que el trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a una interrupción de su actividad anual de, al menos, 18 días hábiles, los AIP consultados han entrado a regular el plazo de duración de dicha interrupción<sup>63</sup>, su posible distribución en varios períodos al año<sup>64</sup>, momento de disfrute<sup>65</sup>, criterios de concreción de la fecha de disfrute<sup>66</sup>, así como si durante ese período el trabajador autónomo tiene, o no, derecho a percibir alguna cantidad económica<sup>67</sup>.

Algún AIP, yendo desde luego más allá de los encargos legales, ha incorporado otros supuestos de interrupción justificada de la actividad. Una opción, no seguida de forma general por todos los AIP, que viene a trasladar a este ámbito los supuestos de permisos laborales del art. 37 ET, puesto que no sólo coinciden las causas de interrupción (quince días naturales por matrimonio, dos días por nacimiento de hijo...) sino que durante esos períodos el trabajador conserva el derecho a una compensación

<sup>63</sup> 30 días en el AIP Panrico; 30 días hábiles en el AIP Sertrans Catalunya; 24 días hábiles en el AIP Lozano Transportes y en AIP DSV Road Spain.

<sup>64</sup> Dos períodos de 15 días en el AIP Panrico. El AIP Lozano Transportes prevé como alternativa a su disfrute en verano, la posibilidad de “tomarse en uno o dos períodos de un mínimo de 12 días hábiles, preavisando al cargador con una antelación de 15 días naturales”. El AIP DSV Road Spain, por su parte, establece “la interrupción anual en concepto de vacaciones podrá ser tomada en uno o más periodos, preavisando al cargador con una antelación mínima de 1 mes a su realización, y en caso que se pacte su fraccionamiento necesariamente 15 días deberán disfrutarse en el mes de agosto y el resto en periodo navideños, siempre salvo pacto en contrario entre ambas partes. En términos similares el AIP Sertrans Catalunya, si bien en este caso el preaviso al cargador ha de ser de una antelación mínima de dos meses.

<sup>65</sup> “Los cuales habrán de disfrutarse uno en invierno y otro en verano, en el AIP Panrico; “preferiblemente en los meses de verano”, AIP Lozano Transportes. En el AIP Sertrans Catalunya, se dispone “con independencia de lo anterior, la empresa podrá pactar individualmente con sus trabajadores autónomos, con la intervención de sus representantes, el fraccionamiento de las vacaciones, de manera que 21 días se realicen en el periodo estival y el resto, hasta 2 semanas a lo largo del año”.

<sup>66</sup> “En relación con la concreta fecha de disfrute esta deberá consensuarse entre los representantes de los sindicatos y asociaciones de autónomos de cada uno de los territorios y la Dirección de la Empresa, prevaleciendo, en caso de conflicto, el interés empresarial, de manera que pueda garantizarse la correcta prestación del servicio de transporte contratado”, AIP Panrico

<sup>67</sup> AIP Panrico “durante el disfrute del citado período de descanso anual, los transportistas tendrán el derecho a percibir, con carácter exclusivo, la prima fija mensual”. En cambio en el AIP Empresa Lozano Transportes “los períodos de interrupción de la actividad profesional en ningún caso serán retribuidos, salvo que en el contrato individual se pacte otra cosa”. Tampoco lo son en el AIP empresa DSV Road Spain, ni en el AIP empresa Sertrans Catalunya.

económica de cuantía variable en función de la causa de la ausencia y del índice de ausencias calculado mensualmente<sup>68</sup>.



La segunda materia sobre la que existe una remisión expresa en la LETA a los AIP es en lo relativo al tiempo de trabajo y, en particular, al régimen del descanso semanal, al correspondiente a festivos, a la cuantía máxima de la jornada de actividad y a su distribución semanal en el caso de que ésta se compute por mes o año (14.2 LETA). Respecto de estas cuestiones los AIP analizados no ofrecen sin embargo una regulación especialmente detallada, prefiriendo remitirse a la normativa aplicable en el sector de actividad y al acuerdo entre las partes<sup>69</sup>. Sí se ocupan de fijar un descanso mínimo entre jornada y jornada<sup>70</sup>, y de introducir cierta flexibilidad al precisar que el autónomo adaptará su jornada laboral a las necesidades de los servicios solicitados por el cliente (dentro de la jornada máxima fijada en la normativa reglamentaria de referencia<sup>71</sup>) o al pactar de forma expresa, y sin más precisiones, la distribución irregular de la jornada, ampliando considerablemente el margen de decisión de la empresa cliente a la hora de fijar el horario de realización del servicio<sup>72</sup>. No obstante, en algún caso se entra a precisar el horario, que puede ser continuo o partido, y los tiempos de descanso durante la jornada<sup>73</sup>. Sólo en uno de los acuerdos consultados se establece de forma expresa que la prestación se realizará de lunes a sábado, y que los festivos serán los fijados en el calendario oficial territorial<sup>74</sup>.

El art. 14.3 LETA remite también al AIP la posibilidad de establecer un límite máximo al posible incremento de la jornada respecto del pactado contractualmente, incorporando no obstante una previsión legal, de aplicación subsidiaria del AIP, según la que dicho incremento no podrá exceder del 30% del tiempo ordinario de actividad

---

<sup>68</sup> AIP Panrico.

<sup>69</sup> En este sentido el AIP Sertrans Catalunya dispone: “En cuanto a la jornada de trabajo y el descanso semanal las partes acuerdan establecer el régimen establecido en el Reglamento 561/2006 que regula los tiempos de conducción y descanso”. En términos similares, AIP DSV Road Spain

<sup>70</sup> 11 horas en el AIP Sertrans Catalunya y en el AIP DSV Road Spain.

<sup>71</sup> RD 561/2006, sobre los tiempos de conducción y descanso.

<sup>72</sup> AIP Panrico

<sup>73</sup> AIP Lozano Transportes la jornada puede realizarse en horario continuo o partido, se iniciará a las 7 horas del día y se finalizará a las 18 horas, con una interrupción de 1 hora para el desayuno y 2 horas para la comida. En los horarios nocturnos se dispondrá de idénticas condiciones.

<sup>74</sup> AIP Panrico



individualmente acordado. En este punto, sin embargo, los AIP se han centrado en los aspectos retributivos de las prestaciones de servicios fuera del horario pactado, sin entrar a fijar el límite a que hace referencia el precepto legal comentado<sup>75</sup>.

Como decíamos, según el art. 13 LETA, los AIP pueden incidir también sobre cuestiones de lugar y modo de prestación de servicios y por supuesto sobre retribución. En este sentido los AIP negociados han incluido pocas reglas sobre organización del trabajo<sup>76</sup>, modalidad de ejecución de la actividad<sup>77</sup>. Y, por el contrario, han dedicado mayor atención a las retribuciones económicas a que tienen derecho los trabajadores autónomos. En principio los AIP incluyen aquí una remisión a la “tarifa de precios” acordada al efecto por las partes, que puede incluir una facturación mínima exigible que la empresa cliente debe garantizar al autónomo<sup>78</sup>. En todo caso se prevé una retribución por cada uno de los servicios que se encomienden, y se incluyen pluses económicos que compensan circunstancias varias vinculadas a la ejecución de la actividad<sup>79</sup>.

Se regula también la obligación de emitir facturas periódicas con la relación de servicios realizados durante el periodo a que están referidas, y se fijan, bajo el título de garantías

---

<sup>75</sup> AIP Panrico regula complementos por servicios especiales.

<sup>76</sup> AIP Sertrans Catalunya según el que los transportistas se obligan a poner las mercancías transportadas en el lugar y plazo de tiempo que razonablemente se determine por el cargador a disposición de éste o de sus clientes, usuarios de transporte, y en su caso en el lugar donde los mismos tengan su domicilio, negocio, local comercial o designen al respecto. En términos similares AIP Lozano Transportes, según el cual además el transportista deberá entregar la mercancía transportada al destinatario en el lugar y plazo establecido en el albarán correspondiente. En defecto de plazo señalado la mercancía deberá ser entregada al destinatario dentro del término que razonablemente emplearía un transportista diligente en realizar el transporte atendiendo a las circunstancias del caso. En términos similares AIP DSV Road Spain

<sup>77</sup> Art. 4 AIP Panrico.

<sup>78</sup> AIP DSV Road Spain.

<sup>79</sup> Por ejemplo en el AIP Lozano Transporte se contempla un plus por transporte de materias peligrosas que se determinará en la tarifa de precios vigente; un plus de nocturnidad cuya cuantía se fijará entre las partes, por realizar servicios en horario nocturno (entre las 20 h y las 6 h del día); un plus por servicios de guardia por los trabajos que se realicen en sábados, domingos y festivos (aunque sin precisar cuantía); otro por realizar operaciones de carga y descarga en las instalaciones del cargador o de su cliente y conforme con el art. 20 de la Ley 15/2009; plus por realizar servicios fuera de la ruta o zona habitual que se determinará en la tarifa de precios vigentes. En el AIP DSV Road Spain se prevé un plus por uso de plataforma elevadora (el precio se incrementa en 3 € por servicio si el vehículo está equipado con plataforma elevadora), plus de peligrosidad, por transportar productos inflamables (lo que puede encarecer el transporte en un 10 %), plus de nocturnidad (que encarece el transporte en otro 10%), plus por servicios de guardia (realizados sábados, domingos y festivos, que suponen un incremento del 20%)

económicas, plazos para el pago de esas facturas en aplicación de la legislación sobre lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales<sup>80</sup>.

Por último, se contemplan reglas particulares en función de las modalidades de retribución, de manera que cuando sea aplicable el “sistema de producción” los trabajadores tendrán un plus fijo económico que se paga por el concepto de salida de base, como suplido por los gastos de diversa índole en que deban incurrir los trabajadores por razón de la actividad y que varía en función de circunstancias como la ruta asignada. Su cuantía se determinará en la tarifa de precios vigente<sup>81</sup>, o se fija directamente en los AIP.

## VIII. OTRAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN.

Según el mismo art. 13 LETA, también forman parte del contenido de los AIP otras condiciones generales de contratación, y por tales cabe entender otras condiciones de proyección más general que inciden sobre aspectos que tienen que ver con el desarrollo, ejecución y extinción del contrato, entre las que podían incluirse las reglas relativas a la suspensión, interrupción o extinción del contrato. Especialmente significativa en este materia es la previsión de algún AIP que entre a fijar la duración que tendrá el contrato que se formalice con los autónomos económicamente dependiente, que se celebre al amparo de la LETA<sup>82</sup>.

---

<sup>80</sup> AIP Lozano Transporte.

<sup>81</sup> En estos términos AIP Lozano Transportes. Más detallada la regulación al respecto de AIP Panrico que prevé una prima fija mensual de 700.84 € y dos primas adicionales anuales por importe de 850,53 € cada una o la parte proporcional que pudiera corresponderle en caso de interrupción de su actividad durante el período de devengo

<sup>82</sup> AIP Lozano Transportes, que establece una duración de 10 años para los transportistas que estuvieran prestando servicios a la entrada en vigor del AIP. Llegada la fecha de vencimiento el contrato se renovará automáticamente por otros cinco años más, salvo que cualquiera de las partes comunique su intención de no renovarlo de forma expresa y por conducto fehaciente con 60 días. Sin embargo para los que sean contratados con posterioridad el contrato tendrá la duración que las partes determinen en el mismo. Recuérdese que según el art. 12.4 LETA cuando en el contrato no se hubiera fijado una duración o un servicio determinado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido. Con todo este AIP incluye una imprecisión técnica pues contempla la posibilidad de que no existiera contrato escrito, en cuyo caso se entenderá pactado por tiempo indefinido, cuando a la vista del art. 12 LETA el contrato ha de formalizarse siempre por escrito y registrarse en la oficina pública correspondiente. También entra a regular la duración del contrato AIP DSV Road Spain.

Ante todo conviene aclarar que probablemente no se trate de condiciones generales en el sentido civil del término. En definitiva son condiciones pactadas, no predisuestas por una de las partes<sup>83</sup>, que a su vez pueden ser mejoradas por contrato individual<sup>84</sup>. Por lo tanto no creemos que resulte de aplicación aquí la Ley 7/1988 de 13 de abril. Habrá que estar nuevamente a las previsiones de la LETA y en particular a las remisiones expresas de ésta a los AIP para que precisen aspectos relacionados con el desarrollo de los contratos con los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

En particular, según se desprende del art. 16 LETA mediante AIP podrán establecerse otras causas de interrupción justificadas de la actividad profesional, adicionales a las que enumera el precepto legal. Ésta constituye por tanto una posible materia de negociación. Pues bien, en este punto los AIP consultados han incorporado causas de interrupción, no previstas expresamente en la Ley, que tienen que ver con razones ajenas a la voluntad de las partes (cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal que suponga la imposibilidad de prestación del servicio de transporte en más de 20% de las horas de servicio previstas en un periodo de tres meses)<sup>85</sup> y con el tipo de actividad (“por avería del vehículo hasta su reparación”<sup>86</sup>). En algún AIP se regula de forma expresa el “paro técnico” que configuran los días laborales en los que no se asigna actividad al trabajador. Lo fija la empresa por razones objetivas y se aplicará de forma excepcional<sup>87</sup>.

---

<sup>83</sup> Recuérdese que según el art. 13 de la Ley 7/1988 de 13 de abril, se entiende por tales “las cláusulas predisuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos”. Sobre las condiciones generales de contratación, J. Alfaro Águila-Real, *Las condiciones generales de la contratación. Estudio de las disposiciones generales*, cívitas, 1991. J.A. Ballesteros Garrido, *Las condiciones generales de los contratos y el principio de autonomía de la voluntad*, Bosch, 1999. R. Durán Rivacoba, “Valor jurídico de las condiciones generales en la contratación”, *RCDI*, 2008, p. 655 y ss. C. Ramón Chornet, “Condiciones generales de la contratación”, *RCDI*, 2000. p. 2625 y ss.

<sup>84</sup> J. Baz Rodríguez “La organización y actuación colectiva de los trabajadores autónomos. Perspectivas y reflexiones tras la LETA”, *REDT*, nº 149, 2011, p. 92

<sup>85</sup> AIP Panrico, aunque lo califica como causa de “suspensión”

<sup>86</sup> AIP Sertrans, AIP DSV Road Spain.

<sup>87</sup> AIP DSV Road Spain, según el que el importe de las cantidades correspondientes a los días de paro técnico se descontará al transportista únicamente de la facturación mínima exigible, es decir, sólo cuando la facturación por producción sea inferior a la facturación mínima exigible.

Pero en esta materia los AIP no se limitan a precisar las causas de interrupción, también se han ocupado de aclarar expresamente que en ningún caso serán retribuidas, aunque en algún supuesto se prevea un derecho de compensación económica a cargo de la empresa cuando las ausencias se deban a incapacidad temporal<sup>88</sup>. No se ha previsto en ninguno de los acuerdos la posibilidad, que permite el art. 16 LETA, de que algunas de estas causas de interrupción puedan considerarse justas causas de extinción si ocasionan un perjuicio importante al cliente que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad<sup>89</sup>.

Otra materia en la que se encuentran remisiones legales a AIP es en la extinción contractual y en particular en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios a que tienen derecho los trabajadores en los supuestos de extinción del contrato, por iniciativa del cliente sin causas justificada, o a iniciativa del trabajador previo incumplimiento de la empresa cliente (arts. 15.2 y 3 LETA). No obstante, merece la pena recordar que, en esta cuestión, el art. 15.4 LETA ofrece una regulación de aplicación subsidiaria, en defecto de previsión en AIP o en contrato individual<sup>90</sup>.

En este punto los AIP consultados no sólo han regulado los criterios de cálculo de la indemnización, que les encomendaba la LETA, sino también la forma y plazos de la extinción por desistimiento del trabajador, y del cliente. En algún caso, además, se ha incorporado a la relación de causas legales de extinción, otras como la extinción del contrato por probadas razones económicas técnicas organizativas o de producción, ofreciendo así una posible causa justificada para la extinción por voluntad del cliente (a

---

<sup>88</sup> AIP Panrico

<sup>89</sup> Una previsión muy criticada por la doctrina porque parece entrar en contradicción con determinados derechos de los trabajadores autónomos. En este sentido, M. Luque Parra y D. Martínez Fons, “Régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente”, en S. del Rey Guanter (dir) *Comentarios al estatuto del trabajo autónomo*, Lex nova, 2007, p. 197, quienes no alcanzan a intuir “las razones que justifican como el art. 4.3 letras a) y g), reconoce el derecho del trabajador a no ser discriminado y a la conciliación de la vida personal, familiar y profesional y, a la vez, se reconoce el derecho del cliente a extinguir el vínculo contractual que mantiene con el TRADE por el hecho de que la situación «perturbe» el «normal desarrollo de su actividad»”.

<sup>90</sup> En tales casos, la cuantía de la indemnización se fijará atendiendo a los siguientes criterios: el tiempo restante previsto de la duración del contrato, la gravedad del incumplimiento del cliente, las inversiones y gastos anticipados del trabajador y el plazo previsto otorgado para el cliente sobre la fecha de extinción del contrato.

que hacer referencia genéricamente el art. 15.1 .f)<sup>91</sup>. En algún acuerdo también se ha precisado que la extinción por desistimiento del cargador sólo puede tener lugar “por incumplimiento del transportista que ocasione falta muy grave y reiterada debidamente acreditadas”<sup>92</sup> y se ha previsto que “en aquellos casos en los que el transportista autónomo decidiera impugnar la decisión de la empresa ante el órgano judicial que resultara competente y por éste se declarara, mediante sentencia firme, la ausencia de causa justificada para proceder a la extinción del contrato de transporte, la empresa vendrá obligada a satisfacer el transportista una indemnización que se calculará con adecuación a los términos pactados en el acuerdo”<sup>93</sup>.

No hay, por el contrario, una remisión legal expresa a los AIP para establecer los criterios de fijación de la cuantía de la indemnización que, en su caso, pueda corresponder al empresario cliente cuando el incumplimiento lo comete el trabajador autónomo, probablemente porque en estos casos no siempre surge a favor del empresario derecho a indemnización. Sin embargo no han faltado ejemplos de AIP que unifican el tratamiento de la cuestión y regulan conjuntamente la indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de alguna de las partes, aunque introduciendo diferentes criterios de cálculo según los casos<sup>94</sup>.

<sup>91</sup> AIP Panrico que menciona como razones justificadas a estos efectos: la disminución significativa de portes; la centralización en la distribución a clientes de alta facturación; la reestructuración de rutas; la aparición de nuevos productos que no requieran de un servicio de transporte diario, etc., incluso se concreta que se entenderá que concurren esas causas cuando la adopción de las medidas propuestas contribuya a mejorar la situación de la empresa a través de una más adecuada organización de sus recursos, que favorezca su posición competitiva en el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de la demanda.

<sup>92</sup> Con todo hay que destacar la imprecisión técnica de la redacción seguida pues después de manifestarse en esos términos, y exigir un preaviso de 30 días se añade “salvo en los casos de extinción por comisión de falta muy grave”, lo que hace dudar acerca de si el desistimiento del cargador sólo puede apoyarse en el incumplimiento muy grave (AIP Lozano transporte).

<sup>93</sup> AIP Panrico.

<sup>94</sup> AIP Sertrans :“Cuando el presente contrato se resuelva por incumplimiento de alguna de las partes, quien resuelva el contrato fundado en el incumplimiento de otra tendrá derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados que se calculará en función de los siguientes parámetros:

Punto 1º En el supuesto del transportista

Cuando sea el transportista quien debe percibir la indemnización se calculará a razón de 10 días por los de duración del contrato que quede por disfrutar a razón del importe diario de paralización fijado en el artículo 22 de la LOTT, es decir el SMI día por 1,2 multiplicado por 8 horas diarias.

En los supuestos en los que el cargador hubiera exigido de forma fehaciente al transportista la compra o modificación de un vehículo de indemnización se calculará además de la prevista en el punto anterior el capital pendiente de amortizar por el gasto ocasionado.

Punto 2º En el supuesto del cargador

Más inesperadas, por la falta de previsiones legales expresas, pero de fácil encaje también en esta categoría de condiciones generales de la contratación, son las “penalizaciones” que incorporan los AIP para los supuestos de incumplimiento del trabajador autónomo<sup>95</sup>, especialmente aquellas que se ocupan de precisar los incumplimientos del trabajador que pueden ser causa de extinción del contrato o de “suspensión del servicio contratado”<sup>96</sup>. A fin de cuentas, como hemos visto, no hay inconveniente a que por AIP se precisen las causas de extinción o se añadan causas de interrupción de la actividad (categoría a la que se puede reconducir la suspensión del servicio por razones disciplinarias de que hablan los acuerdos)<sup>97</sup>.

Pero algunas de las previsiones negociadas sobre esta materia plantean aspectos dudosos básicamente porque trasladan a este ámbito, con demasiada literalidad, el régimen disciplinario aplicable a los trabajadores asalariados<sup>98</sup>. Un régimen que no

---

Si la resolución se produce por desistimiento del trabajador autónomo económicamente dependiente y sin perjuicio del preaviso, el cargador podrá ser indemnizado cuando dicho desistimiento le ocasione un perjuicio importante que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad. En este caso la indemnización a percibir consistirá en los importes que el cargador en concepto de comisión ha dejado de percibir por los servicios que el transportista debería haber realizado en el periodo de 2 meses de prestación de servicios.

La extinción del contrato por expiración del plazo convenido siempre que medie el preaviso estipulado no conllevará derecho a ninguna de las partes a reclamar de la otra indemnización alguna”.

<sup>95</sup> El AIP Panrico sin embargo incorpora un compromiso de las partes de negociar y elaborar un Reglamento interior que recoja el régimen disciplinario del colectivo de transportistas autónomos.

<sup>96</sup> AIP Lozano Transportes prevé “en aras de asegurar el correcto cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato, el cargador podrá penalizar las acciones y omisiones en que incurra el transportista mediante la suspensión del servicio contratado de acuerdo con la graduación que se establece en el presente texto”. En este sentido téngase en cuenta que la propia LETA regula como interrupciones de la actividad “tanto auténticas interrupciones como suspensiones contractuales, en las que cesan temporalmente las prestaciones básicas de ambas partes”. Sobre lo particular, A. Montoya Melgar, *El contrato del TRADE. La Ley y el Reglamento*, civitas, 2009, p. 151.

<sup>97</sup> En este sentido AIP DSV Road Spain cuyo art. 14 establece “En aras de asegurar el correcto cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato, el cargador podrá penalizar las acciones u omisiones en que incurra el transportista mediante, la suspensión del servicio contratado o la resolución del contrato para el caso de las faltas muy graves, de acuerdo con la graduación que se establece en el presente texto.

<sup>98</sup> Claro ejemplo de ello es el art. 34 del AIP Sertrans Catalunya según el que los transportistas autónomos podrán ser sancionados por la Dirección de la empresa, en virtud de incumplimientos profesionales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones previstas en el presente acuerdo de interés profesional. Las sanciones que en su caso se apliquen se establecerán de acuerdo con la decisión que adopte la Comisión paritaria al respecto. La sanción de las faltas graves y muy graves requerirá comunicación escrita al transportista, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan. La sanción de las faltas leves será, asimismo, comunicada al representante sindical. Continúa el precepto convencional identificando como faltas las acciones u omisiones de los trabajadores cometidas con ocasión de su trabajo, en conexión con éste o derivadas del mismo, que supongan infracción de las obligaciones de todo

consideramos sea de aplicación en el contexto de las relaciones que surgen entre el autónomo económicamente dependiente y el cliente, habida cuenta que el autónomo no es un trabajador que haya aceptado contractualmente prestar servicios dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa cliente, y por tanto sometido a sus poderes<sup>99</sup>.

En concreto algunos de los AIP consultados han incluido medidas sancionadoras, tales como la amonestación verbal o la amonestación por escrito, que efectivamente chocan en el contexto de una relación contractual de este tipo, pues evidencian una situación de dependencia más propia del trabajador asalariado que del autónomo, incluso del económicamente dependiente. Desde luego no hay en la LETA ninguna previsión que admita la imposición por negociación colectiva de este tipo de medidas ni tampoco regla alguna en el Código civil, que sólo prevé que los actos y omisiones en que intervenga culpa o negligencia, no penados por la Ley pueden derivar en obligaciones civiles que se someterán a las disposiciones aplicables a las obligaciones que nacen de culpa o negligencia (art.1093 Código civil), lo que parece pensar únicamente en una responsabilidad patrimonial por el daño causado (art.1902 Código civil).

Es cierto que no hay en la LETA regla expresa que impida una estipulación convencional de este tipo, puesto que los únicos límites que la LETA incorpora al contenido de los AIP son los “establecidos en la legislación de defensa de la competencia”. No obstante, y como se insistirá más adelante, cabría plantearse la existencia de otro límite que impediría previsiones en los AIP que desnaturalizan la figura misma del trabajador económicamente dependiente. Y así sucedería si se convierte al autónomo en un trabajador sometido al ámbito de organización y dirección empresarial. Todo depende del alcance que se le den a estas penalizaciones que, por otra parte, pueden ponerse en conexión con la forma personal en que el autónomo se compromete a prestar servicios, conciliable, al menos la LETA así lo ha pretendido, con el desarrollo de la actividad con criterios organizativos propios, “sin perjuicio de las

---

tipo que al transportista autónomo le vienen impuestas por el ordenamiento jurídico por el Acuerdo General, el Acuerdo de Interés profesional y demás normas y pactos individuales y colectivos...”

<sup>99</sup> En tal sentido, M. García Jiménez y C. Molina Navarrete, *El estatuto profesional del trabajo autónomo: diferenciando lo verdadero de lo falso*, Tecnos 2008, p. 99

indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente”. Por otro lado, conviene insistir en la idea de que se trataría de una “penalización” pactada colectivamente y aceptada expresamente por el autónomo, que convive en algún caso aislado con sanciones económicas ante incumplimientos (por ejemplo de las previsiones sobre asignación de servicios) de cualquiera de las partes<sup>100</sup>, y que no debería exceder del ámbito en que la LETA sitúa las consecuencias de los incumplimientos contractuales (extinción, interrupción de la actividad).

Por otra parte, los incumplimientos que dan lugar a penalización se identifican sin mayor dificultad con acciones u omisiones que vulneran algunos de los deberes profesionales básicos, que el art. 5 LETA atribuye a los trabajadores autónomos económicamente dependientes<sup>101</sup>, sobre los que los AIP también han considerado conveniente pronunciarse aunque sólo sea para precisar las previsiones legales<sup>102</sup>. Ahora bien, a la vista del listado de incumplimientos susceptibles de penalización, no todos los incumplimientos de deberes básicos aparecen incluidos en ese listado, sin perjuicio de que puedan dar lugar a otras reacciones de la empresa cliente, que sin embargo el acuerdo no califica como penalizaciones, tales como no proporcionar servicios a aquellos autónomos que no cumplan las obligaciones sociales exigidas para el ejercicio de la actividad<sup>103</sup>, que no difieren materialmente de lo que en otros casos se ha calificado como suspensión de actividad por razones disciplinarias.

Del mismo modo que han incidido, aunque sea indirectamente como acabamos de ver, sobre los deberes profesionales de los autónomos, en algún AIP se incorporan

---

<sup>100</sup> Tal es el caso del AIP Sertrans Cataluña

<sup>101</sup> En este sentido el AIPDSV Road Spain considera leves, los descuidos o negligencias en la conservación del material y no comunicar por cualquier medio y con antelación la ausencia al servicio indicado por el cargador así como la causa, a no ser que se pruebe a imposibilidad, y, podría añadirse, porque es un deber profesional básico cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos por ellos celebrados, a tenor de los mismos, y con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, a los usos y a la ley, así como cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud.

<sup>102</sup> Tal es el caso del art. 37 AIP DSV Road Spain sobre las obligaciones de Seguridad Social y tributarias. En el art. 53 del AIP de Lozano Transportes además de reproducir los deberes enumerados en el art. 53 se añade “asumir los gastos y desembolsos que se deriven de la ejecución material de los servicios de transporte, tales como combustible, amortización del vehículo, etc., así como todo tipo de impuestos, tasas, o gravámenes derivados del ejercicio de la actividad, que serán de cuenta del transportista.

<sup>103</sup> Así ocurriría en el ámbito del AIP DSV Road Spain antes mencionado con el incumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social, o de las fiscales o de las obligaciones fiscales y tributarias.



también especificaciones de los derechos profesionales, regulados en el art. 4 LETA, que atienden al ámbito funcional a que va referido el acuerdo<sup>104</sup>. Y así son derechos profesionales, el derecho “a no realizar cualquier actividad o tarea distinta de las propias de la actividad del transporte”, “a no realizar el transporte de mercancías que incumplan con las condiciones establecidas para su transporte de servicios”, “a no realizar servicios de transporte que comporten un incumplimiento de la normativa legal vigente en materia de peso”, “a no realizar cualquier servicio de transporte o tarea profesional que entrañe riesgo para las personas o el vehículo”, “a rechazar las mercancías que presenten daños o deficiencias en sus embalajes”<sup>105</sup>

Probablemente también cabría incorporar en este apartado relativo a otras condiciones generales de contratación, las previsiones negociadas que respondan a la remisión que el art. 18 LETA hace a los AIP para regular los procedimientos no jurisdicciones para la solución de conflictos, a los que las partes puedan someter, en su caso, las discrepancias que surjan en el desarrollo de la relación. Con todo la mayoría de los AIP revisados se han preocupado de incorporar compromisos de sumisión de las partes pero sólo en lo que se refiere a la resolución de controversias que se deriven de la interpretación de alguno de los puntos de los acuerdos, o, como mucho, en materia de seguridad e higiene<sup>106</sup>, no así respecto de cualquier discrepancia que pueda surgir. En concreto se prevé la sumisión a la comisión mixta o comisión paritaria creada en el propio acuerdo como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo<sup>107</sup>, cuya actuación será preceptiva antes del planteamiento de la correspondiente reclamación administrativa o judicial<sup>108</sup>. Se precisa al efecto la composición de esa comisión, así como, sus reglas de funcionamiento (por ejemplo reunión obligatoria a instancia de cualquiera de las partes, con un previo aviso mínimo de 24 horas) y forma de adopción de acuerdos (mayorías de ambas representaciones). En todos los casos se contempla de expresamente que los acuerdos que se tomen en estas comisiones se incorporarán al texto del acuerdo, formando parte del mismo. No

---

<sup>104</sup> AIP Lozano Transportes.

<sup>105</sup> AIP Lozano Transportes.

<sup>106</sup> AIP Sertrans Catalunya, AIP DSV Road Spain.

<sup>107</sup> AIP Panrico

<sup>108</sup> AIP Lozano Transportes, AIP Sertrans Catalunya,

obstante, en algún acuerdo se prevé también la sumisión en segunda instancia a la “Junta arbitral de Transporte (de Catalunya) y subsidiariamente a los tribunales de justicia competentes”<sup>109</sup>. Con todo ha habido AIP que se han conformado con una cláusula general en la que ambas partes acuerdan de común acuerdo que podrán instituir un órgano específico de solución de conflictos que, en su defecto, será el órgano administrativo que asuma las funciones de conciliación o mediación<sup>110</sup>.

Por último, los AIP consultados han incidido además sobre otras cuestiones, variadas, que también podrían encuadrarse bajo esa rúbrica de condiciones generales de contratación, como la compensación de gastos al autónomo en caso de anulación o suspensión de un servicio por causas imputables a la empresa cliente, o por demoras durante el encargo, por causas no imputables al trabajador<sup>111</sup>; reglas generales sobre compromiso de ambas partes de estar al corriente en sus obligaciones fiscales y de seguridad social; asunción de gastos y costes por el trabajador autónomo; aceptación del tratamiento de datos personales; reglas sobre asignación de servicios<sup>112</sup> o asignación de rutas<sup>113</sup>; facturación mínima mensual en virtud de la que el empresario cliente se compromete a proporcionar actividad al trabajador “de forma regular y continuada todos los días laborables del año”<sup>114</sup>; derechos de imagen<sup>115</sup>; y previsiones sobre ayudas económicas que la empresa se compromete a abonar a los autónomos<sup>116</sup>.

---

<sup>109</sup> AIP Setrans

<sup>110</sup> AIP DSV Road Spain. Sobre esta cuestión ténganse en cuenta que el IV Acuerdo de Solución Extrajudicial de Conflictos (BOE 14 de marzo de 2009) establece “se analizarán las posibilidades y fórmulas que...puedan contribuir a la aplicación de la experiencia acumulada en solución de conflictos a las controversias colectivas derivadas de acuerdos de interés profesional de ámbito nacional o superior a una Comunidad Autónoma que afecten a más de una Comunidad Autónoma” (Disp. Adicional 3ª); previsión con la que se persigue reconducir estos conflictos sociolaborales a un sistema ya suficientemente consolidado, que respetaría las exigencias establecidas en la Ley 20/2007

<sup>111</sup> AIP Lozano Transportes regula una indemnización por tiempo de paralización.

<sup>112</sup> AIP Sertrans

<sup>113</sup> Que se recoge bajo la rúbrica de promoción profesional AIP Panrico

<sup>114</sup> AIP Lozano transporte

<sup>115</sup> Cuando la empresa cargadora utilice el vehículo propiedad de un transportista como unidad exponente publicitaria de su imagen corporativa, remunerará al transportista mediante el pago de los gastos que se deriven del pintado y del despintado de los rótulos que hubieran sido expuestos en los vehículos. AIP Lozano Transportes.

<sup>116</sup> AIP Panrico prevé ayuda a discapacitados de manera que aquellos transportistas que acrediten tener a su cargo un hijo, cónyuge o hermano consanguíneo al que le haya sido declarada oficialmente una minusvalía o discapacidad en grado igual o superior al 33% le será concedida una ayuda de 100 euros mensuales. La concesión de esta ayuda se retrotraerá a la fecha de reconocimiento oficial de la minusvalía/discapacidad por el organismo competente, siempre y cuando se hubiera dado traslado a la

Una mención especial merecen, en fin, las obligaciones que la empresa y los propios trabajadores asumen en los acuerdos, en materia de prevención de riesgos laborales<sup>117</sup> como la de “proporcionar de manera individualizada a los (transportistas) autónomos que presten servicios para ella la información necesaria para la correcta utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo proporcionados por la empresa, al objeto de que ésta se produzca sin riesgos para la seguridad y salud de aquellos”<sup>118</sup>, o la de asumir las previstas en el art. 24.1 y 2 de la LPRL “cuando el transportista desarrolle su actividad profesional en los centros de trabajo del cargador, coincidiendo con trabajadores de otra empresa, incluidos otros autónomos” o la obligación de concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de los riesgos derivados del trabajo, en consonancia, como no podía ser de otra manera, con lo establecido en el art. 8 LETA, que no deja margen en esta materia a la autonomía de la voluntad<sup>119</sup>.

## **IX. OTRAS CUESTIONES TRATADAS: DE LAS “CLÁUSULAS OBLIGACIONALES” A LOS DERECHOS DE ORGANIZACIÓN SINDICAL EN LA EMPRESA.**

La mayor parte del contenido de los AIP, descrito hasta el momento, afecta fundamentalmente a las empresas clientes y a los autónomos (afiliados). No parece que afecte en cambio a las asociaciones profesionales (sindicatos y/organización de autónomos) que los hayan suscrito. Sin embargo, el tenor del art. 13.4 LETA es claro cuando dice que el acuerdo obligará a las partes firmantes, y en su caso a los afiliados, y desde luego lleva a pensar que en el AIP puede haber un contenido que obligue

---

Dirección de la Empresa de la solicitud de manera simultánea a su presentación ante el mencionado organismo.

<sup>117</sup> Sólo en el AIP Panrico, en desarrollo de las previsiones del art. 8.3 LETA y 24 de la Ley 31/1995

<sup>118</sup> AIP Panrico

<sup>119</sup> J. García Murcia, “Trabajo autónomo y seguridad y salud en el trabajo”, *RL*, T I/2000, p. 519, M. R. Martínez Barroso, “Régimen profesional del trabajo autónomo”, en G. Barrios Baudor (dir) *Tratado del trabajo autónomo*, 2º Edición, Aranzadi/Thomson Reuters, 2010, p.128

directamente a esas asociaciones firmantes. Por ello no es extraño que en los AIP consultados también se hayan incluido reglas que van dirigidas sólo a los sujetos firmantes, y que, por ello, no son de aplicación directa a los trabajadores autónomos económicamente dependientes. Integrarían lo que algún AIP, importando una terminología utilizada en el ámbito de la negociación colectiva laboral, define como el “contenido obligacional” del acuerdo, diferenciado del “contenido normativo”<sup>120</sup>.

Así sucede con algunas de las reglas que ya se han analizado sobre vigencia y sucesión de acuerdos, y en particular sobre denuncia y plazos en que deba iniciarse la negociación de un nuevo acuerdo, y, por supuesto, con prácticamente todas las reglas que hacen referencia a la creación de una comisión mixta como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del Acuerdo de Interés Profesional, con excepción de las que se refieren a la actuación preceptiva de esta Comisión antes del planteamiento de la correspondiente reclamación en el sistema extrajudicial previsto, que lógicamente vincula también a los autónomos.

De ese mismo carácter (“obligacional”) parecen ser los compromisos de negociación futura que asumen las partes firmantes, por ejemplo “de negociar y elaborar un Reglamento interior que recoja el régimen disciplinario del colectivo de transportistas autónomos<sup>121</sup>; o las previsiones del AIP en virtud de las cuales las partes firmantes y “los sindicatos y asociaciones de transportistas autónomos que se adhieran al mismo” se comprometen al mantenimiento de la paz social y de las buenas relaciones al objeto de no obstaculizar la prestación del servicio de transporte que se contrata<sup>122</sup>; o las obligaciones que asumen las partes firmantes de promover o fomentar mediante cursos temáticos la formación profesional de los trabajadores autónomos<sup>123</sup>; o de “establecer los medios de coordinación y cooperación que sean necesarios para protección y prevención de riesgos laborales”<sup>124</sup>. También aquellas otras que atribuyen a las asociaciones profesionales y/u organizaciones sindicales firmantes de este

---

<sup>120</sup> AIP Sertrans Catalunya

<sup>121</sup> AIP Panrico

<sup>122</sup> AIP Panrico

<sup>123</sup> AIP Lozano Transportes

<sup>124</sup> AIP DSV Road Spain

Acuerdo, o que se adhieran al mismo, derechos representativos (crédito de días, que en realidad es un número de días de interrupción) siempre que tengan representación acreditada en el colectivo según los resultados en las últimas elecciones sindicales, todo ello sin perjuicio de que luego el derecho repercuta entre los trabajadores asociados o afiliados (la asociación lo distribuirá entre sus afiliados o asociados debiendo notificar por escrito y de manera fehaciente esa distribución a la Dirección de recursos humanos de la empresa)<sup>125</sup>.

Más difíciles de encuadrar son las previsiones de algunos AIP en las que se entran a regular los derechos sindicales de los trabajadores<sup>126</sup>, como por ejemplo la que incluye como derecho profesional del autónomo el “derecho a organizarse sindicalmente para la defensa de sus intereses profesionales individuales o colectivos”<sup>127</sup>; o las que imponen un canon de negociación que traslada las previsiones del art. 11 de la LOLS a este ámbito, para implicar a los autónomos en los gastos de gestión de los sindicatos representados en la comisión negociadora del Acuerdo<sup>128</sup>. No parece que estas reglas encajen en la consideración de “cláusulas obligacionales”, pero tampoco en la de condiciones de contratación, más bien inciden sobre aspectos de las relaciones colectivas en las que intervienen los trabajadores autónomos económicamente dependientes. En algunos casos, contribuyen a precisar por vía convencional los derechos colectivos que la LETA ha atribuido a los trabajadores autónomos y en particular el derecho básico a “ejercer la actividad colectiva de defensa de sus intereses profesionales” formulado en términos muy amplios por la LETA (art. 19.1.c LETA)<sup>129</sup>.

Pero, en esta materia, no todos los acuerdos incorporan previsiones y menos aún en los mismos términos. En algunos casos simplemente se limitan a precisar el alcance

---

<sup>125</sup> AIP Panrico

<sup>126</sup> AIP Lozano Transportes

<sup>127</sup> AIP Lozano Transportes

<sup>128</sup> En tal sentido AIP empresa Sertrans Catalunya, AIP DSV Road Spain..

<sup>129</sup> En este sentido E. Sánchez Torres, “Los derechos colectivos del trabajador autónomo”, en S. del Rey Guanter (dir), *Comentarios al Estatuto del Trabajo Autónomo*. Lex Nova, 2007, p. 229, sostiene que la falta de desarrollo legal que concrete qué competencias, derechos y garantías integran el derecho genérico a ejercer la defensa y tutela colectiva de los trabajadores autónomos nos llevaría a extenderles las mismas atribuciones y derechos que los reconocidos en el TRLET y LOLS a representantes unitarios y sindicales de los trabajadores asalariados

de los derechos reconocidos legalmente, de manera que únicamente recuerdan que los trabajadores autónomos son titulares del derecho a afiliarse al sindicato en los términos de la LOLS (art. 19.1 a LETA) y por ello exigen que la empresa permita, en toda su amplitud, las tareas de afiliación, propaganda e información sindicales, “con tal de que éstas no alteren el proceso de trabajo en circunstancias normales”. En otros casos, en cambio, se reconocen derechos que van más allá de los contemplados de forma expresa en la LETA, trasladando a estos trabajadores el derecho a “formar secciones sindicales y nombrar delegados”<sup>130</sup>; o el derecho de reunión “en asamblea fuera de las horas de trabajo y en los locales de la empresa, a petición de los representantes de los trabajadores autónomos o centrales sindicales más representativas del sector, previa autorización de aquella, que deberá concederlo, cuando se haya avisado con el tiempo suficiente y no exista impedimento grave”.

Evidentemente la falta de una regulación más detallada en la LETA no parece un obstáculo a hora de aceptar la regulación colectiva mediante AIP de estos derechos que, por otra parte, podrían encontrar su apoyo legal en las reglas generales del art. 2.1 d) LOLS (actividad sindical) o del art. 8 LOLS (secciones sindicales)<sup>131</sup>. De hecho, antes de que se hubieran negociado los primeros AIP, a la vista de la LETA, que reafirmó el derecho de afiliación sindical de los trabajadores autónomos, hasta entonces regulado únicamente en el art. 3 LOLS, ya se había planteado el alcance de ese derecho y si permitía extender a los trabajadores autónomos los derechos de representación sindical en la empresa. Pero la posibilidad también había suscitado algunos interrogantes relacionados con la aplicación misma de la LOLS, que, como se sabe, sólo hace referencia a los trabajadores autónomos (que no tengan trabajadores a su servicio) para reconocerles el derecho de afiliación, mientras que refiere, o al menos lo parece, el resto de sus previsiones a los trabajadores asalariados. Sin ir más lejos la elección de delegados sindicales queda condicionada en la LOLS por el número de trabajadores de

---

<sup>130</sup> AIP DSV Road Spain

<sup>131</sup> En este sentido la doctrina ha recordado que “el tenor literal de la LOLS es lo suficientemente amplio y flexible como para que esta posibilidad (de constituir e integrarse en secciones sindicales) únicamente venga condicionada por lo dispuesto en los respectivos estatutos del sindicato”, según E. Sánchez Torres, “Los derechos colectivos del trabajador autónomo” en S. del Rey Guanter (dir), *Comentarios al Estatuto del Trabajo Autónomo*, Lex Nova, 2007, p.225, En el mismo sentido, J. F. Lousada Arochena, *Derechos colectivos en el trabajo autónomo*, Bomarzo, 2010, p. 21.

la empresa, pero en las empresas en las que concurren trabajadores autónomos ¿cómo ha de llevarse a cabo el cómputo de trabajadores? ¿deben incluirse sólo los trabajadores autónomos o deben incluirse todos los trabajadores afiliados cualquiera que sea la clase de su contrato? ¿deben o pueden constituirse secciones sindicales diferenciadas?<sup>132</sup>



En vista de lo cual, quizás una cuestión previa sea la de aclarar si esos derechos sindicales, cuando alcanzan a los autónomos económicamente dependientes por decisión expresa de los AIP, se han de ejercitar de acuerdo con las previsiones de la legislación específica (LOLS) o según se haya pactado en el AIP. La respuesta ha de depender de los términos en que se hayan reconocido en el acuerdo y de si hay una remisión a la Ley o por el contrario se aparta de la misma en la materia. De ahí el interés que la regulación contenida en los acuerdos sobre la materia despierta. Con todo debemos adelantar, para no crear falsas expectativas, que ni todos los acuerdos que se han negociado se han ocupado de estas cuestiones, ni la regulación que ofrecen, los que lo han hecho, contesta a los interrogantes planteados, más bien suscita otros.

En efecto, no deja de llamar la atención que algún AIP, en términos que nos resultan “familiares”, reconozca a los trabajadores afectados por el acuerdo el derecho a “elegir y ser elegidos para las funciones de delegado sindical y ser oídos por la empresa”, sin aclarar, cuál sea el procedimiento de tal elección. Simplemente se dice que su identidad le será comunicada a la empresa cliente por el sindicato, y que tendrán además de las garantías que generalmente la legislación reconoce a los representantes de los trabajadores, la de “disponer de 8 horas al mes acumulables, para el ejercicio de sus funciones sindicales”<sup>133</sup>; para finalmente entrar a regular de forma detallada sus

<sup>132</sup> Esta segunda opción parece defendida por J. F. Lousada Arochena, *Derechos colectivos en el trabajo autónomo*, Bomarzo, 2010, p. 21.

<sup>133</sup> AIP Lozano Transportes, que se suman a las siguientes garantías “apertura de expediente contradictorio en el supuesto de faltas graves o muy graves”; “prioridad de permanencia en la empresa respecto de los demás autónomos, ante supuestos de suspensión o extinción del contrato”; “no podrá ser discriminado en su promoción económica profesional en razón de desempleo de su representación”; “prioridad de permanencia respecto de los demás autónomos, ante supuestos de suspensión, rescisión de contratos o cualquier otro tipo de reducción de la flota, sea cual sea la naturaleza de las medidas de reestructuración”; “ser oídos por la empresa cuando se trate de exponer cuestiones relacionadas con la actividad profesional y económica de los transportistas afectados por el presente Acuerdo”; “no ser sancionado, ni rescindido de la prestación de servicios durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en los supuestos de comisión de falta muy grave contemplado en el art. 75 y previa la apertura del oportuno expediente contradictorio”

funciones ampliando de forma considerable las previsiones del art. 10 LOLS<sup>134</sup>. Pero, más allá de las concretas reglas que precisan el contenido del derecho, lo que llama la atención es que, se habla de “transportistas afiliados a un sindicato de autónomos”, lo que a la luz del art. 3 LOLS no parece posible. Los autónomos pueden afiliarse a un sindicato no parece que puedan constituir un sindicato propio<sup>135</sup>.

En todo caso lo que el AIP pretende hacer, en este caso, al regular esos derechos sindicales, es adaptar a este ámbito los que se reconocen en la LOLS. Pero la duda entonces es si cabría reconocer derechos de este tipo cuando las organizaciones firmantes son asociaciones de autónomos, como concreción del genérico derecho a ejercer la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos que el art. 19 LETA les reconoce, o si, para ello, será necesario que se encuentren vinculadas a un sindicato. Si admitiéramos esta posibilidad, se estaría, indirectamente, concretando los efectos de esa vinculación, permitida igualmente en el art. 19 LETA, y cuyo alcance y consecuencias la Ley no aclara.

## X. LÍMITES.

Las previsiones del art. 13.1 LETA a propósito del contenido de los acuerdos son tan genéricas que no permiten hacer mayores objeciones a la regulación que los AIP estudiados ofrecen<sup>136</sup>. Por otra parte ha de recordarse que la LETA sólo sujeta estos

---

<sup>134</sup> Con funciones muy vinculadas en algunos casos a la actividad que realizan los autónomos (acordar modificaciones de tarifas con la empresa). Por ejemplo AIP Lozano transportes que incluye como funciones de los delegados sindicales de los transportistas autónomos “analizar las propuestas que presente la empresa”, “vigilar el cumplimiento del acuerdo de interés profesional”, “informar a los compañeros transportistas de las decisiones adoptadas por la empresa que afecten el desarrollo de la actividad del transporte”, “informar a los compañeros transportistas de las mejoras legislativas y sociales que afecten al desarrollo de la actividad”, “comunicar a la empresa y al sindicato las quejas que le sean denunciadas por los compañeros”. “participar en procesos de negociación”, “convocar las reuniones de los trabajadores autónomos”, “coordinar con la empresa el cumplimiento de las obligaciones profesionales que tienen los transportistas”.

<sup>135</sup> La organización que firmó el AIP que contiene esta regulación es un sindicato constituido desde hace años (Agrupación Sindical de Transportistas Autónomos de Catalunya), que ha centrado su actividad sindical en la defensa de los transportistas autónomos de Catalunya.

<sup>136</sup> M. Luque Parra y D. Martínez Fons, “Régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente” en S. del Rey Guanter (dir), *Comentarios al estatuto del trabajo autónomo*, Lex nova, 2007, p. 203.



acuerdos a “los límites y condiciones establecidos en la legislación de defensa de la competencia”<sup>137</sup>, en coherencia con el previo reconocimiento a los autónomos de los derechos individuales de “libertad de iniciativa económica y el derecho a la libre competencia” (art. 4.2.b LETA). Unos derechos que han de conciliarse con el de negociar colectivamente condiciones de prestación de servicios y condiciones generales de contratación, lo que *a priori* puede implicar ciertas restricciones para los mismos<sup>138</sup>. Pero precisar cómo deben operar esos límites no resulta fácil. Tal vez haya que pensar en que los requisitos o condiciones que los AIP puedan imponer a los trabajadores autónomos, por ejemplo para desarrollar la actividad, precisamente porque pueden interferir en esa libre iniciativa o libre competencia, deberán estar justificados, y no podrán exceder de los exigidos administrativamente con carácter general en ese ámbito profesional.

Por ello no creemos que sea casualidad que los AIP consultados, a propósito de estas cuestiones, se hayan limitado a incorporar exigencias generales propias de la actividad profesional (ser titular de la tarjeta de transporte o exigencia administrativa que en el futuro pudiera sustituirla). Pero, por ejemplo, en algún caso se incluyen requisitos referidos al medio de transporte, y más en particular relativos a la “rotulación oficial que decida suministrar la empresa”<sup>139</sup>, que obligan al autónomo a cumplir con las indicaciones que en cada momento pueda fijar la empresa sobre el diseño, formato, tamaño y contenidos de dicha rotulación, y que pueden plantear alguna duda acerca de si lesionan o pueden llegar a lesionar esa libre iniciativa económica, especialmente porque se trata de sistemas que no necesariamente permiten su “instalación y desinstalación”<sup>140</sup>; salvo, quizás, si se compensa económicamente al trabajador<sup>141</sup>.

<sup>137</sup> J. Baz Rodríguez “La organización y actuación colectiva de los trabajadores autónomos. Perspectivas y reflexiones tras la LETA, *REDT*, nº 149, 2011, p. 92.

<sup>138</sup> J. García Murcia, “La problemática laboral del trabajo autónomo: unos primeros trazos a partir de la jurisprudencia reciente”, *REDT*, nº 126, 2005, p. 28 y ss.

<sup>139</sup> AIP Panrico

<sup>140</sup> Sobre el particular en el AIP citado la empresa se compromete a estudiar y, en su caso, aplicar aquellos sistemas de rotulación que faciliten su instalación y desinstalación”.

<sup>141</sup> En el AIP Sertrans Catalunya bajo el título de “derechos de imagen” “la empresa cargadora abonará al transportista los gastos que se deriven de las operaciones de pintado y despintado de los logotipos y rótulos que fueran pintados en los vehículos de transporte.

Como se ha puesto de manifiesto ya en este trabajo todos los AIP consultados han incluido previsiones relativas a la “retribución” o a las “condiciones económicas” que corresponden al autónomo por la prestación de servicios comprometida, y ello en cambio no debe plantear ninguna duda, una vez superados los recelos iniciales sobre si la regulación de estas cuestiones por AIP era compatible con los límites fijados en el art. 13 LETA. La bilateralidad de la negociación les alejaría de las conductas prohibidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia <sup>142</sup>. Baste recordar en este punto que cuando se negociaron los acuerdos revisados, la doctrina mayoritaria ya había defendido la tesis que permitía incorporar la regulación de esta materia en el contenido de los AIP apoyándose en la ausencia de prohibición expresa de negociación de precios, en el reconocimiento que se hace en la LETA de la autonomía de la voluntad como principio general que sigue rigiendo las relaciones entre el autónomo y el cliente, y en la eficacia personal de los acuerdos de interés profesional lo que implica que sólo afectan con carácter normativo a quienes expresamente los aceptan, sin imponerse a terceros <sup>143</sup>.

Pero, más allá del tenor del art. 13 LETA, también cabría plantearse la existencia de otro límite al contenido de los AIP, en este caso implícito, que entraría en escena cuando se tratan de precisar las condiciones de prestación servicios y otras condiciones generales de contratación, consistente en no diluir las circunstancias a que hace referencia el art. 11.2 LETA, que han de estar presentes en el desempeño de la actividad económica o profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes <sup>144</sup>. En particular, según el art. 11 LETA estos autónomos deberán disponer de infraestructura productiva y material propia, necesaria para el ejercicio de la actividad e independiente de la de su cliente, desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de indicaciones técnicas que puedan recibir de sus

---

<sup>142</sup> Con todo como señalan M. García Jiménez y C. Molina Navarrete, *El estatuto profesional del trabajo autónomo: diferenciando lo verdadero de lo falso*, Tecnos, 2007, p. 170 “Como ilustra una reciente práctica del ya extinto Tribunal de Defensa de la Competencia incluso respecto de los convenios colectivos en sentido estricto, puede afectarse significativamente las normas reguladoras de la competencia, estableciendo pactos colusorios. En este caso la especial protección de que goza a tales fines la negociación colectiva laboral, aunque como se ha dicho no esté blindada, no parece predicable de estos pactos colectivos profesionales, aunque tampoco cabría dejarlos completamente a los pies de las rígidas normas de la competencia, dada la dimensión social que también caracteriza a estos pactos”.

<sup>143</sup> J.F. Lousada Arochena, *Derechos colectivos en el trabajo autónomo*, Bomarzo, 2010, p. 69.

<sup>144</sup> Sobre el tema, E. Sánchez Torres, “Los derechos colectivos de los trabajadores autónomos”, en S. del Rey Guanter (dir), *Comentarios al estatuto del trabajo autónomo*, Lex nova, 2007, p. 228.

clientes así como percibir una contraprestación económica en función del resultado de la actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo el riesgo y ventura de la actividad.



Desde este planteamiento parecen aceptables reglas tales como la que establece que corresponde al autónomo “cumplir las órdenes e instrucciones que le dé el empresario para el ejercicio regular” de los servicios contratados, “debiendo ejecutar los mismos con interés y diligencia”<sup>145</sup>, porque reflejan esa dependencia técnica; o las previsiones según las que serán de cuenta del autónomo “los gastos y desembolsos que pudieran producirse en la realización material del transporte contratado, tales como combustible, amortización del vehículo, así como todo tipo de impuestos, tasas o gravámenes derivados del ejercicio de la actividad”, o según la que se les hace “responsable del buen fin del mismo”<sup>146</sup>, pues concretan esa asunción de riesgos de que habla el art. 11 LETA. Más discutibles en cambio son las que establecen una facturación mínima exigible que la empresa deberá garantizar al transportista cuando la facturación mensual del mismo por producción, y aplicando la tarifa de precios establecida, “sea inferior a las cantidades que surjan de multiplicar el precio fijo al día por los días laborables que tenga el mes”<sup>147</sup>.

Un último límite con el que tropezaría el AIP es el de mantener un espacio de juego a la autonomía de la voluntad manifestada en el contrato. Como se pone de manifiesto en el art. 3 LETA el régimen profesional del trabajador autónomo se regirá también por los pactos establecidos individualmente mediante contrato entre el trabajador autónomo y el cliente. Y en este sentido debemos recordar que todos los AIP consultados han optado por atribuir a todas las condiciones (económicas y de cualquier índole) que incluyen la consideración de mínimas, lo que, de entrada, deja abierto un margen a la intervención de pactos establecidos individualmente mediante contrato entre el trabajador autónomo y el cliente para el que desarrolle su actividad. Y completan esa declaración general con abundantes remisiones al contrato individual en

---

<sup>145</sup> AIP Lozano Transportes, AIP DSV Road Spain.

<sup>146</sup> AIP Lozano Transportes

<sup>147</sup> AIP DSV Road Spain.

aspectos relacionados con la prestación de servicios (ejem. “custodia y transporte de mercancía”<sup>148</sup>), así como en cuestiones relativas al régimen de interrupción anual de la actividad y del descanso semanal y de los festivos, aunque hayan incluido reglas (mínimas) sobre el particular<sup>149</sup>.



## XI. REFLEXIONES FINALES.

El estudio de los AIP, que hasta el momento se han suscrito al amparo del Estatuto del Trabajo Autónomo, ofrece una primera conclusión: su contenido es mucho más amplio de lo que cabía esperar, a la vista de las referencias contenidas en la LETA, y en particular de las remisiones expresas que la misma hace a esta fuente del régimen profesional. Como hemos tenido ocasión de constatar, los AIP inciden sobre prácticamente todos los aspectos que legalmente integran el régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente, en el capítulo III, del Título II LETA. Desde esta perspectiva, han regulado cuestiones relacionadas con el contrato y su duración, la jornada, la extinción contractual, las interrupciones justificadas de la actividad, los procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos. La generalidad de la regulación legal en esta materia, sin duda lo permitía, aunque no siempre hubiera remisiones expresas a estos acuerdos. Incluso se han ocupado de definir al trabajador autónomo económicamente dependiente, aunque lógicamente para reiterar los criterios legales del art. 11 LETA.

Pero en ese intento de ofrecer un “régimen profesional” lo más completo posible, los AIP desde luego se han excedido, entrando a regular aspectos que en ningún caso son susceptibles de negociación por una fuente de estas características. El ejemplo más significativo probablemente sea el de algún acuerdo que ha regulado la competencia jurisdiccional, reconociendo al autónomo que considere lesionados sus derechos fundamentales o la concurrencia de un tratamiento discriminatorio la posibilidad recabar la tutela del derecho ante el órgano jurisdiccional competente por razón de la materia,

---

<sup>148</sup> AIP Lozano Transportes.

<sup>149</sup> AIP DSV Road Spain.

mediante un procedimiento sumario y preferente<sup>150</sup>. En este punto baste recordar que el art. 17 de la LETA atribuye a los órganos jurisdiccionales del orden social la competencia para conocer las pretensiones derivadas del contrato celebrado entre un trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente, y que será la regulación procesal, y en particular la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, la normativa de referencia en la materia, sin que a los AIP les quede margen alguno de intervención.

Por otro lado, los AIP negociados no sólo se han centrado, con más o menos acierto, en el régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente, también se han ocupado de regular otros aspectos que entran en la esfera de lo que la LETA identifica como régimen profesional común de todo trabajador autónomo. En efecto, en los AIP hemos encontrado previsiones relativas a las fuentes aplicables, atribuyéndose en este punto una eficacia que les lleva, siguiendo como hemos visto una opción cuanto menos discutible, a “derogar” otros instrumentos de negociación colectiva que pudieran concurrir, pese a que estos instrumentos han quedado fuera de este “sistema de fuentes” y que en cualquier caso pueden tener un ámbito personal más amplio.

Tal vez por ello, por la ampliación de su ámbito material, los AIP, en algunos casos, han optado, de una forma igualmente cuestionable, por extender su ámbito de aplicación a todos los autónomos que prestan servicios para la empresa cliente, más allá por tanto del ámbito personal que les había asignado la LETA. Unos excesos que no creemos puedan salvarse recurriendo al margen que la LETA ha dejado a la autonomía de la voluntad que, a falta de más precisiones legales, se amplía considerablemente en la negociación de estos acuerdos.

En cualquier caso, es claro que los AIP han querido incorporar en su regulación previsiones sobre derechos profesionales básicos y sobre derechos colectivos. En el primer caso, no obstante, poco se añade al régimen legal contenido en la LETA. En el segundo caso, y dado que la Ley ha optado por una total flexibilidad dejando abierta

---

<sup>150</sup> Art. 13 AIP Lozano Transportes

tanto la opción sindical como la asociativa<sup>151</sup>, el margen de actuación parecía mayor. No obstante, los AIP no han estado a la altura del reto que tenían ante sí, pues se han limitado a ofrecer en este punto, como hemos visto, una regulación poco precisa que deja sin contestar alguno de los interrogantes planteados al respecto. En efecto ni aclaran la posible extensión de los derechos sindicales a los autónomos económicamente dependientes, especialmente los llamados a desplegarse en el ámbito de la empresa, ni han contribuido a concretar el genérico derecho a ejercer la actividad colectiva de defensa de los intereses profesionales, que el art. 19 LETA reconoce como derecho colectivo básico de los trabajadores y como derecho de las asociaciones de trabajadores autónomos.

Por último, en ese empeño de ofrecer una regulación que atienda no sólo a la singularidad que imprime la dependencia económica, sino al hecho de trabajar por cuenta propia en el ámbito de la empresa cliente, y por ello de no limitarse a precisar las condiciones de contratación, cabe apreciar por parte de los AIP un empeño en trasladar a este ámbito la negociación colectiva laboral. De hecho, que los sujetos negociadores se han limitado en ocasiones a copiar el convenio colectivo aplicable en el sector lo prueba que el propio acuerdo en algunos casos se refiera a sí mismo como “este convenio será de aplicación a la totalidad de servicios de la empresa cuya actividad esté incluida en su ámbito funcional”<sup>152</sup>. Quizás con ello no se esté desnaturalizando la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente, pero sí se desnaturaliza la de los propios AIP, diseñados en la LETA para ser instrumentos distintos de los convenios colectivos. En definitiva como decía el preámbulo de la LETA “el reconocimiento de los acuerdos de interés profesional (...), no supone trasladar la negociación colectiva a este ámbito, sino simplemente reconocer la posibilidad de existencia de un acuerdo que trascienda del mero contrato individual”. Desde esta perspectiva el AIP no debería regular otras cuestiones que las que habitualmente se pactan en el contrato individual<sup>153</sup>.

---

<sup>151</sup> S. del Rey Guanter, “Introducción: transcendencia, función y características especiales de la LETA”, S. del Rey Guanter (dir.) *Comentarios al estatuto del trabajo autónomo*, Lex Nova, 2007, p. 35.

<sup>152</sup> AIP Sertrans Catalunya

<sup>153</sup> Según el art. 4 RD 197/2009, de 23 de febrero, en el contrato deberá constar el objeto y la causa, precisando el contenido de la prestación y determinando la contraprestación económica asumida por el

---

cliente en función del resultado, la periodicidad; el modo de ambas prestaciones; el régimen de interrupción anual de la actividad; de descanso semanal; la duración máxima de la jornada incluyendo su distribución semanal si se computa por mes o año. Y si la trabajadora es víctima de violencia de género la correspondiente distribución semanal y adaptación del horario de la actividad, con el objeto de hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social íntegra.